

ANALES
DE LAS
ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA

PUBLICADOS POR LA
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

TOMO I

1808 -- 1819



MADRID
IMPRESA CENTRAL A CARGO DE VÍCTOR SAIZ
CALLE DE LA COLEGIATA, N.º 6

1879

Instrucción y poderes al Sor. Príncipe de Masserano para el arreglo de Correos entre España y Francia.—A. G. C.—Correos.—1.ª Sección.—Leg.º 86.

Exmo. Señor: Hace algunos años que los Embajadores y Encargados de Negocios de Francia en esta Corte han instado por orden de su Gobierno para que se hiciese un nuevo convenio sobre Correos entre las dos Naciones alterandose los que estaban en vigor y que prescriben el cambio libra de las Cartas de las dos Naciones permutandose balija por balija sin otra cuenta ni razon. Con el objeto de hacer esta alteracion han solicitado repetidas veces se nombrase por nuestra parte algun comisionado que tratase sobre el particular con el Director de Correos del Imperio francés La Vallette nombrado por S. M. I. para el efecto. Por nuestra parte se ha resistido hasta ahora semejante nombramiento y alteracion, fundandonos en que el metodo establecido de permutar balija por balija sin mas cuenta ni razon está apoyado en los tratados existentes de muy antiguo sobre el particular entre Francia y España: Tratados que no estando derogados por ninguno posterior debian subsistir en su fuerza y observancia. El adjunto resumen y los documentos que le acompañan enterará á V. E. de todo lo actuado en el asunto desde que por parte de la Francia se nos hizo la primera insinuacion sobre la alteracion indicada, hasta de presente: y en los mismos documentos encontrará V. E. las especiosas razones alegadas por ese Gobierno y los fundamentos con que por nuestra parte se habian combatido. Pero habiendo ultimamente el Embajador de Francia con fecha de 13 del corriente manifestado tenia orden del Emperador su Amo para insistir en que se nombrase la persona que ha de tratar con el Director La-Vallete en el concepto de haber determinado S. M. I. que desde 15 de Abril proximo y mientras se concluya el arreglo se llevase cuenta en las administraciones de las fronteras respectivas, ha

creido S. M. indispensable acceder al mencionado nombramiento; y en esta inteligencia ha venido en autorizar á V. E. para que con el sugeto que sea elegido por S. M. el Emperador de los franceses pueda tratar sobre el nuevo arreglo que se desea. A este efecto incluyo á V. E. adjuntos los plenos poderes correspondientes; y como para aclarar alguna duda que pueda ofrecerse á V. E. sobre el orden y metodo de nuestras Administraciones y Renta de Correos y para el desempeño de la parte material de la comision de V. E. podrá necesitar de algun Empleado de la misma Renta en España; ha determinado S. M. que D. Alfonso Batanero Administrador jubilado pase á París para estar á las ordenes de V. E. en la comision indicada, advirtiendo que por la Renta de Correos se le suministrarán los auxilios pecuniarios para su viage y estada en París:

Aunque los documentos adjuntos contienen los datos suficientes para instruccion de V. E. sobre el objeto de esta comision; me ha parecido conveniente resumirlos en el cuerpo de esta carta para mayor claridad; manifestando á V. E. que la voluntad del Rey es: que V. E. haga ver que los convenios que gobiernan hasta de presente desde el año de 1764 están fundados sobre las razones de reciproca utilidad, siendo una de ellas y lo que principalmente debe considerarse que el cambio de balijas que actualmente se observa facilita la celeridad y expedicion de las correspondencias: que si la Francia nos entrega las correspondencias del Norte, tambien recibe de nosotros las de Portugal, Canarias, y America, y ademas nos obligamos en 1764 por consideracion á ella á mantener un 2.º correo semanal que no teniamos: que estas razones subsisten en el dia, pero aun quando fuese cierto que habia en el metodo actual algun perjuicio para Francia todavia no era un motivo legitimo para reclamar la derogacion de un tratado el que sus ventajas no sean rigurosamente reciprocas, pues por esta regla podria la España pretender alterar los tratados de comercio celebrados con la Francia cuyas ventajas exceden tanto á las de España q.º el com.º de Francia excede al de España: Es verdad que los límites de la Francia se han extendido considerablemente y por tanto sus correos tienen que conducir por mayor número de leguas la correspondencia que viene á España; pero quanto se aumenta esta conduccion otro tanto se disminuye la compensacion que la Francia tenia que dar por el porte de las cartas por el territorio de otras Potencias. La eficacia de estas razones y de otras que sugerirá á V. E. la lectura de los adjuntos documentos es tal, que S. M. espera que podrá V. E. persuadir á la Direccion de Correos de ese Imperio á que renuncie á una idea que no esta de acuerdo con la religiosidad

de los tratados, ni su realizacion es conveniente á la expedicion y sencillez del giro de la correspondencia; pero si fuese tal el empeño de ese gobierno en que se haga alguna novedad en el arreglo pactado de antiguo, que sea preciso condescender con alguna alteracion; entonces podrá V. E. proponer que para apurar si la Francia nos entrega mas correspondencia que la que nosotros le enviamos se lleve cuenta por ambas partes de un cierto número de expediciones y se calcule por ellas el exceso que resulte á favor de la Francia para abonarselo en lo sucesivo por una regulacion prudente sin mas cuenta ni razon. No acomodando este método podrá V. E. proponer el de franquear la correspondencia en el pays donde nace, no dandose curso á la que no este franqueada; pero para esto seria preciso uniformar las Tarifas, bien que sin que esta uniformidad disminuya en lo mas mínimo la facultad que tiene cada soberano para grabar las correspondencias en su pays alterando su porte segun le parezca conveniente; por manera que si una carta para su franqueo paga quatro r.ª á su nacimiento pueda el soberano del pays en que termina, exigir lo que le parezca al tiempo de entregarla.

Conviene S. M. en la introduccion de papeles periodicos por los Correos, pero sin perjuicio de cargarlos quanto convenga y de prohibir alguno ó algunos quando lo crea conveniente sin que esta prohibicion pueda ser jamas objeto de discusion ni de queja. El permiso con respecto á los papeles periodicos no será extensivo á la introduccion por los Correos de otra clase de impresos; por resistir nuestras leyes y sistemas de Imprenta, semejante introduccion. Tampoco consiente S. M. en que los Correos conduzcan otra cosa que cartas, como por exemplo muestras de telas ó cosas equivalentes: por ser cosa enteramente agena de su instituto y de que es muy facil abusar en perjuicio á la Real Hacienda. No es tampoco admisible la proposicion de que aumentemos un tercer correo semanal: por que esta novedad trastornaria nuestro arreglo interior de correspondencias. Por último en quanto á nuestros Correos de Italia no conviene S. M. en desistir del derecho que le dan los convenios hechos con otras potencias y con la misma Francia; pero si ese Gobierno tubiese alguna queja de algun abuso de dichos Correos está pronto el Rey á corregirlo y tomar las disposiciones conducentes para ello.

Baxo estos principios quiere el Rey que V. E. proceda al tratar con el comisionado por ese Gobierno; y S. M. espera del celo de V. E. que desempeñará este encargo con su acostumbrada eficacia. Dios gue. á V. E. m.ª a.ª Madrid 29 de Marzo de 1808.—Pedro Ceballos—Señor Príncipe de Masserano.

Decretos de las Córtes prohibiendo la apertura general de cartas.

Las Cortes generales y extraordinarias aprueban el Real decreto de 5 de Agosto del año próximo pasado, expedido por el anterior Consejo de Regencia, que prohibe indistintamente escribir noticias desde los mismos exércitos y provincias en que se hallen, relativas á nuestras fuerzas, su estado, posiciones, movimientos premeditados, ni disposiciones tomadas, ó que se mediten tomar, respectivas á la guerra. Pero deseando evitar los abusos que pueden resultar de la generalidad con que se ha mandado la apertura de cartas por el Superintendente general de Correos, decretan que no se verifique dicha apertura sino de aquellas cartas sobre que haya alguna fundada sospecha; haciéndose entonces por el Administrador y Oficiales que reunan la mayor confianza y sigilo, con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas de Correos.—Tendralo entendido el Consejo de Regencia, y expedirá para su cumplimiento las órdenes convenientes.—Real Isla de Leon 18 de Enero de 1841.—Alonso Cañedo, Presidente.—Josef Martinez, Diputado Secretario.—Josef Aznarez, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

Decreto de las Córtes clasificando los negocios que pertenecen á las Secretarías del despacho.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo facilitar la expedicion de los negocios que han de correr á cargo de las Secretarías del Despacho, dándoles el orden y clasificacion que corresponde, y evitar por este medio que se traygan á ellas asuntos que no pueden ser de su competencia ni conocimiento; y asimismo siendo necesario que aquellos se distribuyan en las Secretarías del Despacho, que establece el artículo 222 de la Constitucion, á saber: Secretaría del Despacho de Estado, Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reyno para la Península é islas adyacentes, Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reyno para ultramar, Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, Secretaría del Despacho de Hacienda, Secretaría del Despacho de Guerra, y Secretaría del Despacho de Marina, decretan:

I. La Secretaría del Despacho de Estado correrá con todos los asuntos diplomáticos que puedan ocurrir con las Cortes extrangeras y sus Ministros y Agentes cerca del Gobierno: con el nombramiento de Embaxadores, Ministros y Cónsules cerca de otras Potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

II. La Secretaría del Despacho de la Go-

bernacion del Reyno para la Península entenderá en todo lo perteneciente al gobierno político y económico del Reyno, como es la policia municipal de todos los pueblos sin distincion alguna, entendiéndose por ella la salubridad de los abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones: en todo lo respectivo á la instruccion pública, como escuelas, colegios, universidades, academias y demas establecimientos de ciencias y bellas artes, conforme al plan y reglamento que establezcan las Cortes: en lo correspondiente á caminos, canales, puentes, acequias, disecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad ú ornato: en el ramo de sanidad: en todo lo que por las leyes pueda tocar al Gobierno para promover y fomentar la agricultura é industria nacional en todos sus ramos, y en los establecimientos públicos de ambas. Tendrá á su cuidado les minas y canteras de todas clases que pertenezcan al Estado: la navegacion y comercio del interior: los hospitales, cárceles, casas de misericordia y de beneficencia: la fixacion de límites de las provincias y pueblos, y todo lo correspondiente á la estadística y economía pública: el ramo general de correos y postas en toda la Monarquía: la estampilla del Rey y del Presidente de la Regencia (quedando por ahora la Secretaría de la misma estampilla en la forma que actualmente tiene), y la provision de todos los empleos que sean correspondientes á los diversos ramos que comprende este Ministerio.

III. La Secretaria del Despacho de la Gobernacion para ultramar tendrá á su cargo, por lo que toca á las provincias de América y Asia, todos los negocios correspondientes á los diversos ramos que se asignan al Ministerio de la Gobernacion para la Península, excepto lo relativo á correos y postas; y tendrá ademas lo respectivo á la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, é igualmente establecer y fomentar por todos los medios posibles el comercio con los mismos indios.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 6 de Abril de 1842.—Josef María Gutierrez de Teran, Vice Presidente.—Josef Antonio Navarrete, Diputado Secretario.—Josef de Torres y Machy, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reyno.

Circular sobre la manera como se han de construir los buzones para evitar los accidentes de fuego. — A. G. U. — Correos 3.ª Seccion.—Legajo 944.

Para evitar otro atentado como el ocurrido en la Administracion principal de Correos de

Alicante la noche del dia 3 del corriente del que resultó quemarse toda la correspondencia, y demás enseres y efectos de la misma con mistos incendiarios introducidos por el buzón; he resuelto que en el de la Admon. Pral. de su cargo se haga por la parte de adentro una especie de campana, bien revestida de ladrillos, y forrada en lo interior de hoja de lata, desde el principio, con su puerta de fierro bien ajustada. Si esa Oficina estubiese entarimada conviene cuando se haga la campana, que se corten las tablas del ambito de aquella, y en su lugar se sentarán ladrillos, mediante lo qual, aun cuando echen fuego no se comunicará al Oficio, advirtiendo por último que no se introduzca en la campana bannasta alguna para evitar todo fomento, cuidando se haga lo mismo en las subalternas de primer orden; y de su importe se dalará en cuentas acompañando los correspondientes recibos en justificacion de la Partida. Cadiz 26 de Abril de 1843—

A las Admones. Prales. de Correos de Alicante—Cadiz—Sevilla—Ecija—Cordova—Malaga—Andujar—Jaen—Granada—Murcia—Cartagena—Mallorca—Tarancon—Manzanares—Toledo—Talavera—Trujillo—Badajoz—Salamanca—Valladolid—Benavente—Medina del Campo—Orense—Lugo—Coruña—Oviedo—Bilbao—Aragon—Guadalajara—Vitoria—Conforme—Rubricado—A Madrid en 30 del mismo mes—

Real Orden comunicada por el Ministerio del Despacho de Estado al Secretario del Despacho de Hacienda, encaminada á que no se exijan de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á la Renta.

Excmo. Sr.: El Administrador principal de Correos de Valencia ha dado cuenta del oficio que le pasó el Intendente de aquella provincia D. Juan Módenes, en el que con motivo de haber recibido una orden del Tesorero general del reino para cubrir las extraordinarias ganancias que habian tenido los jugadores en la última extraccion de lotería, le prevenia que se sirviese pasar todos los fondos de Correos y Portazgos que existiesen en aquella administracion á la de la lotería: á cuya orden no pudo dar cumplimiento, así porque los fondos que tenia á su disposicion no eran suficientes aun para cubrir las atenciones de la misma Renta, como tambien porque no era aquel conducto el correspondiente para la comunicacion de semejante orden. S. M. ha aprobado la conducta del Administrador de Correos de Valencia; y á fin de que no vuelva á repetirse por aquel Intendente ni por otro alguno semejante procedimiento, me ha mandado comunicar á V. E. que por el Ministerio de su cargo se

recomiende á quienes corresponda el cumplimiento de lo mandado en punto á que no se exija de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1814.

Real Cédula nombrando al Sr. Duque de San Carlos Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, Postas y Rentas de Estafetas en España y en las Indias y de Caminos reales y transversales.—A. G. C.—Correos.—3.ª Seccion.—Legajo 894.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestro Reynos y Señoríos á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara ó tocar pueda en qualesquier manera, salud y gracia, sabed: Que habiendo sido servido nuestra Real Persona nombrar Superintendente General de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, y de los Caminos reales y transversales al Duque de S. Carlos, primer Secretario de Estado y del Despacho, con Real orden de nueve de Agosto próximo fué remitida al nuestro Consejo copia de la Real Cédula expedida á su favor, en la que por menor se expresan las facultades que debe ejercer como tal Superintendente general, y su tenor dice así:

«El Rey: D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Manrique de Lara, Chaves, Sotomayor, Carrillo de Albornoz, Fernandez de Cordova, Hurtado de Mendoza, Silva, Guzman y Quesada, Duque de San Carlos, Conde de Castillejo y del Puerto, Alcayde del Castillo y fortaleza de Montanches, Patrono de la Provincia de los Santos doce Apóstoles del orden de San Francisco en el Reino del Peru, Encomendero del repartimiento de Hichoguari, Correo mayor perpetuo de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir; Grande de España de primera clase &c.;

Caballero de la insigne orden del Toison de Oro; Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III; Comendador de Esparragosa de Lares en la de Alcántara; mi Mayordomo mayor, y Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Teniente general de mis Reales Exércitos; Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho universal; Conservador de la Universidad de Salamanca; Académico de las Reales Academias Española y de la Historia; Protector de las de Nobles Artes de San Fernando de esta Corte y de la de Valladolid. Por quanto es mi voluntad que el encargo de Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas de España y las Indias, de los Caminos Reales y transversales, Posadas y Canales, y de los bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la Real Imprenta, siga unido al empleo de mi Primer Secretario de Estado y del Despacho como hasta aqui: Por tanto he venido en nombraros por tal Superintendente general; y para que sirvais este encargo con el decoro y autoridad que corresponde, he resuelto declarar como declaro por esta mi Cédula, que debeis ejercerle y usarle con las facultades, prerrogativas y jurisdicciones que usaron y exercieron los Ministros á cuyo cargo corrió antes de ahora la direccion y gobierno de Correos, Postas y Estafetas en España y las Indias, y los Caminos y Posadas y demas referidos ramos con absoluto y universal manejo y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas, Caminos, Canales, Mostrencos, Vacantes, Abintestatos y Real Imprenta, con primitiva subordinacion y sujecion á vuestra persona de los Directores generales y demas empleados y dependientes, y con inhibicion de todos mis Tribunales, Jueces y Ministros. A este efecto os concedo, confirmo y declaro todas las facultades y autoridades que están concebidas á vuestros predecesores, y las preeminencias, exenciones, libertades, privilegios, y jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa, que los Reyes mis Señores Abuelo y Padre y demas mis gloriosos progenitores concedieron, declararon y confirmaron á los que exercieren el citado encargo, y á sus dependientes, empleados y Subdelegados en la direccion y servicio de Correos, Postas y Estafetas en España y en Indias, y en las de Caminos Reales y Transversales, y demas expresados ramos desde su establecimiento hasta de presente: y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas y comunicarlas á todos y á cada uno de los que en virtud de nuestras órdenes, nombramientos y despachos me sirvieren en estos ramos. Especialmente os concedo que siempre que os pareciere conveniente á mi Real Servicio y á la utilidad de la misma Renta de Correos y Postas y Comision de Caminos, po-

dais proponerme la persona ó personas que fueren de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores generales, y que estos los exerzan usando libre y entoramente de las facultades y jurisdiccion que les delegáreis. Del mismo modo nombraréis los demas Jueces Subdelegados que os parezca preciso en qualesquiera parages de mis dominios, y si ocurriese alguna duda con qualesquiera de mis Ministros, Consejos y Tribunales sobre la mas ó menos extension de la jurisdiccion y autoridad que hubieseis substituido en unos y otros, quiero y mando se esté y pase por la declaracion que vos hicieseis. Así mismo nombraréis y removeréis todas las veces que quisieréis sin explicar causas, como no sea á mi Real Persona, á los Administradores, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos de Gabinete, Maestros de Postas, y otras qualesquiera persona que estubieren empleados en estas dependencias y sus Oficinas de mar y tierra, y en la de Caminos y demas ramos de que queda hecha mencion. Declarando como declaro, que todos los que nombráreis han de quedar sujetos y subordinados privativamente á vos y á vuestra jurisdiccion. Les señalaréis los sueldos, situados, gratificaciones ó ayudas de costa que os pareciere por una vez ó por muchas, aumentando ó minorando segun lo hallareis por conveniente, y les dareis el goce de los de las franquicias y exenciones concedidas hasta hoy, y que en adelante yo les concediere, quedando á vuestro prudente y libre arbitrio concederlas enteramente á cada uno, ó limitarlas á algunos, segun viereis que es útil y preciso al empleo ó encargo de que se trate, y menos gravoso al pueblo en que el interesado hubiese de residir. Formaréis y bareis que se observen las instrucciones, ordenanzas y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo ó en parte las que hoy existan y se observan para el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia y Direccion, sus administraciones, y demas establecimientos sujetos á vuestra direccion, gobierno y manejo. Tambien podreis á vuestro arbitrio arrendar ó administrar franca y libremente qualesquiera Estafetas, Postas, Portazgos y Peazgos, que se hallen establecidos ó se establecieren, con las condiciones, plazos y tiempos que os pareciere: mandar tomar y liquidar las cuentas de administraciones y de arrendamientos de todos los expresados ramos: hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado y á la paga de toda deuda y alcance liquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necesidad de otra hasta que efectivamente se hayan entrado en las arcas de la Renta, ó en el paraje que vos hubiereis mandado, las cantidades sobre que haya recaido vuestra determinacion, ó el juicio y el apremio; y conceder las

minoraciones ó remisiones de débitos á la Renta que hallareis ser justas ó de reconocida equidad. Mandareis pagar puntualmente, en los plazos y forma que os pareciere, los salarios, gratificaciones y ayudas de costa de los dependientes y empleados, y los gastos de administracion y extraordinarios, cargas y débitos de justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas, por serlo el perceptor, ó porque vos tengais por justo examinar los títulos primordiales de pertenencia ó de sucesion. Hareis que los sobrantes se intervengan y reserven en arcas, conservándolos íntegros, hasta que dandome cuenta de su importe, quando lo tuviereis por conveniente, con las órdenes que Yo os comunicaré verbalmente, los podais emplear y distribuir, pues para todas y cada una de las cosas referidas os doy y concedo las facultades y autoridad que se requiere. Y por quanto por decreto del Rey mi Señor y Abuelo, expedido en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, declaró que debiendo de ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de Correos y Postas sus mensagerias y demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis dominios, y que sin embargo del decreto de diez de Junio de mil setecientos sesenta y uno, y de qualesquiera órdenes ó resoluciones posteriores, pertenecia y habia de pertenecer desde entonces como en otros tiempos á la Superintendencia general la de Caminos reales y de travesía de estos mis Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de Posadas dentro y fuera de los pueblos, con la facultad de nombrar Subdelegados y absoluta inhibicion de qualesquiera Jueces y Tribunales. En este concepto estarán á vuestra disposicion como tal Superintendente general todos los arbitrios destinados á la construccion de caminos que se mencionan en el mismo decreto, y en los demás que se han expedido posteriormente sobre este punto, sin limitacion ni restriccion alguna: y ademas os encargo apliqueis á tan importante objeto los sobrantes de la Renta de Correos, cumplidas sus cargas y obligaciones, proponiéndome los demas arbitrios y medios que juzgueis oportunos y suficientes para costear los gastos que se ocasionaren. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaría de vuestro cargo las instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para todo lo relativo á este importante punto; como así mismo para cuidar de la conservacion de los Caminos y seguridad de los caminantes en sus tránsitos: y os concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos y los demas dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mandar, sus-

pende ó relevar enteramente á los individuos que en la actualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose que sin embargo de la confianza que os hago, han de subsistir las providencias que se tomaron por el Rey mi Señor y Padre, á consulta del Consejo, y los encargos específicos que se le hicieron, y demas que yo considere conveniente hacerle en estas materias, debiendo aquel Tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme lo necesario y oportuno. Y en consideracion á que el producto de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos se halla destinado á la construccion de caminos y de obras públicas, podreis como Superintendente general de este Ramo nombrar con mi aprobacion un Subdelegado general, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor general de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion y demás facultades concedidas en el decreto del Establecimiento de esta Superintendencia de veintisiete de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco; y así mismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de Correos, que entienda en todo lo correspondiente á este Ramo, en el cual se observará el orden y método, tanto para lo económico y gubernativo como para lo contencioso y judicial, segun se contiene en el Reglamento formado con arreglo al citado decreto y órdenes posteriores, quedando siempre vos como primer Superintendente general de dicho ramo, con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo; y vuestras facultades en la direccion y gobierno de este ramo, nombramiento de Subdelegado general y particulares, como de los demás dependientes, sus inmunidades y franquezas, decision de competencias y demás, serán las mismas que os están declaradas en el decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demás ramos. Y para que todo lo contenido en esta mi Cédula, y lo anexo, dependiente y accesorio á ello tenga exacto y efectivo cumplimiento, mando á mis Gobernadores y á los de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, y á los demás Consejos y Tribunales de mi Corte, que os hayan y tengan por tal Superintendente general de Correos de mar y tierra, Postas y Estafetas de España y las Indias, y de los caminos generales y transversales, Posadas, Canales, y de los bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la Real Imprenta; y os hagan guardar y cumplir, cumplan y guarden en la parte que les tocara todas y cada una de las prerrogativas, autoridades, exenciones, libertades y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los empleados y dependientes, á quienes por vuestros nombramientos, despachos y órdenes las

comunicareis en todo ó en parte, sin embargo de cualesquiera Leyes, Pragmáticas, Decretos, Cédulas y Resoluciones mias ó de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial y expresa mencion, porque usando de mi poder supremo y absoluto, todas las revoco, caso y anulo en quanto sea preciso para que este Despacho tenga entero cumplimiento, dexándolas en su fuerza y vigor para todo lo demas. Igualmente mando á mis Chancillerías y Audiencias, á los Virreyes, Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Ayuntamientos y personas á quienes lo aquí contenido tocara ó pudiere tocar en estos mis dominios y los de Indias, y especialmente á los Directores generales, y demas Jueces vuestros Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros cualesquier empleados en todos los expresados Ramos, que cada uno en la parte que le tocara vea, cumpla y execute, haga cumplir y executar todo lo que en esta Cédula concedo, encargo y ordeno á vos D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de S. Carlos, dádoos para todo y para cada parte de ello el favor y auxilio que les pidieris y necesitareis vos y vuestros Subdelegados y Comisarios, cumpliendo y haciendo cumplir vuestras órdenes y despachos, sin que en nada os falten ni permitan faltar. Y porque para que conociere en las apelaciones de las sentencias del Juzgado ordinario de Correos en Madrid, y de las de los otros Subdelegados en España y las Indias se erigió por el Rey mi Señor y Abuelo por Decreto de veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis un Tribunal superior con el título de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, de la qual habeis de ser Presidente vos y los que os sucedieren en la Superintendencia general, mando á vos Don Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de S. Carlos, os conformeis á esta disposicion, y á lo que con arreglo á dicho decreto y otras órdenes posteriores se halla prevenido sobre la expresada Real Junta, sus facultades y jurisdiccion, casos y causas de que puede y debe conocer en apelacion y súplica, respectivamente en la Ordenanza general de Correos mandada observar por el Rey mi Señor y Padre en Cédula de ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro; y lo hagais observar y cumplir todo por los Directores generales de Correos, Postas, Caminos, Posadas y Canales y demas Subdelegados vuestros en España y las Indias, y por el Subdelegado general y particulares del Ramo de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, por vuestro Subdelegado de la Real Imprenta, arreglándose unos y otros á esta mi disposicion. Y ultimamente mando que de esta mi Cédula se saquen copias certificadas, y que las en-

vieis á los Presidentes de mis Consejos de Castilla é Indias, para que estos Tribunales la cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca; y que el original se archive en la Contaduría general de Correos despues de impreso ya sea separadamente, ó con las cédulas y declaraciones de preeminencias y exenciones que hasta ahora estan concedidas á la Superintendencia y sus dependientes, para que á las copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fé y crédito; y se cumplan en todo y por todo siempre que se presentaren con vuestros despachos ú órdenes, para los electos y fines que por vos fueren señalados: que así es mi voluntad. Dada en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos catorce—Yo el Rey.»

Orden del Superintendente encargando á la Direccion gral. de Correos que para el mejor despacho de los expedientes se atenga la misma al Decreto de 20 de Diciembre de 1776.

Por quanto el Rey por cédula de este dia se ha dignado de poner á mi cargo la Superintendencia general de Correos y Postas, y de la Renta de Estafetas en todos sus dominios, con la jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa, y la autoridad y facultades que constan de la misma Real cédula: Por tanto, usando de estas, por el presente subdelego en los actuales Directores generales de Correos y Postas y de la Renta de Estafetas, Ministros honorarios del Consejo de Hacienda, D. Fernando de la Serna y B. Francisco Ortiz de Taranco, las facultades, autoridades y jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa que necesiten para el mas perfecto uso de sus empleos de tales Directores generales, y señaladamente para el conocimiento en primera instancia de los negocios pendientes, y que en adelante se causaren y pertenecieren al Juzgado de esta Superintendencia general en Madrid y su partido. Y habiéndose S. M. servido de establecer por decreto de 20 de Diciembre del año pasado de 1776 una Real Junta para que entiendan en las apelaciones que se interpusieren de las sentencias de los Subdelegados del Superintendente general, les encargo estrechamente que en todo y por todo se arreglen á dicho decreto, le cumplan y egecuten en las causas que ocurrieren en su distrito. Tambien les encargo zelen que los demas Subdelegados egerzan su comision con arreglo á las intenciones de S. M. y á los despachos en que se les confiere: y si para enterarse y enterarme, ó para dar providencia en el seguimiento de las causas y negocios, porque así lo tengan por conveniente, ó por recurso de las partes juzgaren deber pedirles los autos originales, les doy facultad para que se los pidan

á los Subdelegados de la Peninsula y otros adyacentes; pero no á los de Indias, para evitar inconvenientes y dilaciones en el curso de la justicia. Y por que espero de su zelo é integridad que cuidarán de que sus subalternos sirvan con fidelidad y aplicacion en sus destinos, y de atenderlos para sus ascensos segun su mérito y suficiencia, dejo á su cuidado el hacerme las propuestas que tuvieren por arregladas en las vacantes de empleos dotados con sueldos fijos; y les concedo facultad para que provean por sí las demas, sin perjuicio de la preeminencia que me compete de nombrar otros por mí, ó fuera de su propuesta. Harán que se observen las reglas, instrucciones y ordenanzas con que al presente se gobierna esta dependencia, y la intervencion establecida en las entradas y salidas de caudales, sin permitir se altere en nada, mientras S. M. no dispusiese otra cosa, ni yo les comunicare orden para ello: y asimismo cuidarán como hasta aqui de la satisfaccion y paga de las cargas de justicia, y de los gastos de administracion y salarios en los tiempos y forma acostumbrada, y de que los sobrantes se conserven con seguridad para los fines á que el Rey los destinare por mi medio. Y para que lo contenido en este título tenga puntual y efectivo cumplimiento, encargo y mando á todas las personas, de cualquiera calidad que sean, á quienes S. M. subordina á mi autoridad en la mencionada Real cédula de este dia, cumplan mis resoluciones y las de los Directores generales D. Fernando de la Serna y D. Francisco Ortiz de Taranco en quanto les encargo y habilito, como deben y estan obligados, cada uno en la parte que le tocare. Y de este despacho se ha de tomar razon en la Contaduría general de Correos, en donde ha de quedar archivado imprimiéndose las copias de él que fuere necesario para usar de ellas en los casos que se ofrezcan, certificándolas, segun costumbre, el Contador general. Dado en Madrid á 3 de Agosto de 1814.—M. el Duque de San Carlos. —Sres. Directores generales de Correos.

Real Orden del Despacho de Estado mandando que en la exencion de alojamientos á los dependientes de esta Renta se observe lo prevenido en la Ordenanza de este Ramo.

Habiendo hecho presente al Roy lo que VV. SS. me expusieron en 20 de Julio último sobre la exencion de alojamiento de los dependientes de la Renta de Correos, S. M. se ha dignado resolver que se restablezca este artículo en el estado en que estaba antes, mandando que se observe lo prevenido en la ordenanza acerca de este particular. Lo participo á VV. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Pa-

lacio 27 de Agosto de 1814.—M. E. el Duque de San Carlos.—Señores Directores de Correos.

Real Decreto aceptando al Sr. Duque de San Carlos la dimision del despacho de la primera Secretaría y nombrando en su lugar á D. Pedro Cevallos.

Excmo. Sr.: Con fecha de ayer me dice el Señor Duque de San Carlos de Real Orden lo siguiente.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Teniendo en consideracion la dificultad que me habeis expuesto de continuar en el despacho de la primera Secretaría de Estado de vuestro cargo por la mucha cortedad de vista, cuya falta advertis que se os aumenta progresivamente, y Yo mismo conozco; y no siendo mi Real ánimo que un vasallo que como vos me ha seguido con tanta fidelidad, y que tan buenos y tan distinguidos servicios me ha hecho, llegue á imposibilitarse por esta causa, he venido en condescender con vuestros ruegos de que os exonere del referido Despacho; y en su consecuencia he nombrado para que os suceda en él á D. Pedro Cevallos, de mi Consejo de Estado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Y de igual Real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y la del Consejo, y demas efectos correspondientes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunice á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria. Madrid 18 de Noviembre de 1814.

Real Orden prohibiendo servir en una misma oficina de Correos á parientes dentro del primero ó segundo grado y á personas naturales de la misma localidad.

El Rey Nuestro Señor ha resuelto que en lo sucesivo no haya dos hermanos ó padre é hijo empleados en una misma Oficina de Correos, Canales y Caminos, como asimismo que no se empleen en las Oficinas citadas á los hijos de los pueblos en que están establecidas, exceptuando de esta providencia las Administraciones que están al 15 por 100.

De Real orden lo participo á V. SS. para su intelijencia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 14 de Diciembre de 1814.—Pedro Cevallos.—Sres. Directores de Correos.

Orden Real. Sobre cobranza de portes, proporciones de tasacion y peso de Cartas de Francia.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Leg.º 86.

Luis por la Gracia de Dios Rey de Francia y de Navarra.—Atendiendo la ley del 27 frimaire año 8.º (18 Diciembre 1799), la del 14 floreal año 10 (4 Mayo 1802), y el artículo 20, título 5.º del 24 Abril 1806 en lo relativo á la cobranza de portes, y á las progresiones de la tasacion y peso de Cartas de Francia: atendiendo asimismo los art.º 8 y 9 del decreto de 19 Septiembre 1806 concerniente á la cobranza de portes de las cartas de España y de Portugal p.ª Francia,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ART. 1.º

Desde 1.º de Enero de 1815 todas las cartas de Francia para los Reynos de España y de Portugal, y p.ª las demas posesiones que dependan de estos dos Reynos, como tambien las q.º fuereu para Gibraltar deben franquearse.

ART. 2.º

Desde dicha fecha los portes se cobraran anticipadamente con arreglo á las Tarifas de Postas del Reyno, desde el Pueblo de donde salgan sea hasta San Juan de Lúz, sea hasta Oleron, sea hasta Perpignan, segun que deban despacharse por el uno ó por el otro de estos tres puntos.

En cada una de estas tres Administraciones se exijan los portes á razon de 2 decimas por Carta sencilla.

El porte de los certificados se cobrará el doble de la tasacion ordinaria.

ART. 3.º

Las Cartas de España y Portugal, y de las otras posesiones cuya correspondencia pasa por sus casas para Oleron, Perpignan y San Juan de Lúz serán en lo sucesivo cargadas 3 decimas.

Las que son para París 13 décimas. Las cartas y paquetes de 6 pramas, y de allí para arriba lo serán proporcionalmente segun las leyes que rigen.

ART. 4.º

Las Cartas y paquetes remitidos de las Administraciones de Oleron, Perpignan, San Juan de Lúz y París á otras cajas seran cargados en 1.º lugar con el porte que está fixado para la Admon. que las remita, con mas el porte que les corresponde desde ella hasta su destino, segun las progresiones del peso, tasacion y distancias arregladas por las leyes en vigor.

Los artículos 8 y 9 del decreto de 19 de

Setiembre de 1806 concerniente á las Cartas de España y Portugal &c. p.^a Francia quedan en su observancia.

El Ministro de Real Hacienda está encargado de la ejecucion de la presente orden.

Dado en París Palacio de las Tullerías á 30 Diciembre año de la gracia 1814—firmado Luis—Por el Rey, el Ministro y Secretario de Estado de la Real Haz.da, firmado el Baron Luis—Por ampliacion, el Secretario Gral. de la Real Hacienda, firmado Lefevre—Por copia conforme, El Ministro de Estado, Director Gral. de Postas, firmado el Conde Ferrand.

Real Orden mandando cese la franquicia de portes concedida á diferentes cuerpos del Ejército.

Habiendo resuelto S. M. que se lleve á efecto lo dispuesto por mi antecesor sobre el cese de la franquicia de portes de cartas concedida á diferentes cuerpos de ejército en estos últimos años, y que desde el día de la fecha se restablezca este artículo sobre el mismo pié en que estaba en 1808, tanto en lo relativo al ramo militar, como á todos los demas ramos y cuerpos del Estado; lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.º de Enero de 1815.

Real Decreto mandando que no se provea ningun empleo del Ramo de Correos de los que resulten de entrada, verificados los ascensos correspondientes en los que ya los sirven.

La necesidad en que se hallan de ser reparados los caminos, posadas y puentes del reino, destruidos por la desolacion y abandono, consiguientes á una guerra bárbara y devastadora, cual ha sido la que acaba de sufrir la España, y la urgencia á que igualmente es apremiado mi paternal amor de promover los canales de navegacion y riego, objetos uno y otro del mayor interes para el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, y así bien para la comodidad de mis amados vasallos, me obligan á procurar todos los medios de llevar á efecto tan importante y útil empresa. Pero como conozca al mismo tiempo que por un resultado fatal de los estragos de dicho cruel azote apenas hay un pueblo en la península que se halle en estado de sufrir nuevas cargas en el día, y mientras no se repongan á su anterior fortuna; no quedándome otro recurso para llevar al cabo mis intenciones benéficas que el de la economía rigurosa en los ramos de la administracion pública, y especialmente en aquellos destinados con mas particularidad á dichos fines, como es el de Correos; he resuelto entre otras cosas, que

por ahora y hasta que las circunstancias varien favorablemente, no se provea ningun empleo en esta Renta de los que resulten de entrada, verificados los ascensos correspondientes en los que ya los sirven, y que aumentando estos su trabajo suplan el que debian desempeñar los que entrasen á ocupar dichas últimas vacantes, cuya provision solo se podrá hacer cuando sean únicas en su clase, y por lo tanto de absoluta precision por no poderse suplir. Tendreislo entendido, y dareis las órdenes convenientes á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de Enero de 1815.—Al Superintendente general de Correos.

Extracto de una Real Orden de Guerra reconociendo en los Correos de Gabinete para el uso de la escarapela la graduacion de Subtenientes y á los Conductores la condecoracion de Sargentos.

El Capitan General de Andalucía Conde del Abisbal, hizo presente entre otras cosas el abuso que se advierte del distintivo de la escarapela roja concedida exclusivamente á los militares y criados de Casa Real, confundándose los paisanos con estas clases. El Rey nuestro Señor quiso oír sobre este particular al Supremo Consejo de la Guerra; y en consecuencia de lo que ha expuesto en consulta de 11 del corriente, ha tenido á bien S. M. mandar:

.....
3.º Que para no hacer excepciones, y atender también á que los Correos de Gabinete sean respetados en sus viajes dentro y fuera del reino por el importante servicio que hacen en la conduccion de pliegos, se les conceda la graduacion de Subtenientes de Milicias urbanas, sin el fuero, y á los Conductores la condecoracion de Sargento de las mismas Milicias, para que unos y otros puedan llevar la escarapela roja como estas clases.

.....
De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y que cele su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1815.

Real orden mandando que interin los Subinspectores de Artillería perciban el sueldo de cuarenta mil reales se les pague el Correo por cuenta de la Real Hacienda.

Habiendo hecho presente el Director general de Artillería la imposibilidad en que se hallan los Subinspectores de los departamentos de Artillería de poder satisfacer el crecidísimo correo que sus empleos les ocasiona,

cuando sus sueldos se hallan disminuidos en una tercera parte, y su cobro se verifica con el atraso indispensable á las actuales circunstancias; ha resuelto S. M. que interin perciban los Subinspectores de Artillería el sueldo de cuarenta mil reales al año en lugar de los sesenta mil que señala el artículo 62 del primer reglamento de Artillería, se les pague el correo por la Real Hacienda; debiéndose en las Administraciones de Correos llevar la cuenta, y presentarla cada seis meses á las Tesorerías de la Real Hacienda de aquel distrito para que la satisfaga.

Lo que participo á V. S. de Real orden, para que por el Ministerio de su cargo se sirva expedir las correspondientes al Tesoro general para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1815.

Real Orden fijando las circunstancias que han de obtener los que sean colocados en el Ramo de Correos.

Deseando el Rey nuestro Señor que todos los empleos recaigan en sujetos que por su honradez é idoneidad puedan desempeñarlos debidamente, y que los que son mas á propósito para las ocupaciones útiles de la industria y de las artes que para los destinos no se distraigan de aquellas, ha creído conveniente, en cuanto á los empleados de la Direccion de Correos y Caminos y sus dependencias, expresar las calidades que en ellos deben concurrir, y el modo de acreditarlas; á fin de que en la eleccion de las personas se asegure el acierto, y se cierre la puerta á la muchedumbre de pretendientes, que con perjuicio del Estado abandonan los oficios industriales para aumentar el número de las clases no productivas. En consecuencia ha ordenado S. M. que se observen las reglas siguientes:

ARTÍCULO 1.º Todos los que aspiren á los empleos de la Direccion de Correos, Caminos y Canales harán informacion de su buena conducta con testigos fidedignos, arraigados y de su domicilio, presentando además la certificacion de vida y costumbres de su propio párroco.

ART. 2.º Los que hayan de ser admitidos para dependientes de Correos en las administraciones de provincia deberán saber leer con claridad y soltura, escribir con limpieza, facilidad y buena ortografía, tener conocimiento de la aritmética inferior, con las reglas y práctica del cálculo de los números enteros y quebrados para las cuentas corrientes, y de la reduccion de las monedas, y poseer los elementos de la geografía. Estas calidades las acreditarán antes de ser propuestos y agraciados, sujetándose á examen en la Direccion general, con asistencia del Contador, de un

Comisario facultativo, y del Administrador principal de esta Corte; y de ello se extenderá acuerdo formal en que consten los términos de la aprobacion ó reprobacion. En las provincias se hará el exámen por el Administrador principal, el Oficial mayor interventor, y el facultativo de Caminos que resida en el distrito.

ART. 3.º Los que hayan de entrar en las oficinas de Caminos y Canales, además de las calidades expresadas, en que serán igualmente examinados, han de exhibir certificacion de maestro público, en que conste haber estudiado la geometría elemental, especulativa y práctica, para hallarse habilitados en el reconocimiento y ajuste de las cuentas relativas á las obras y gastos de ambos ramos.

ART. 4.º Para la traslacion de una á otra administracion, que sea de ascenso, justificarán los dependientes sus adelantamientos en el manejo y expedicion de los negocios de su cargo, el conocimiento de las ordenanzas y reglamentos, y el zelo con que hayan contribuido á la mayor economía y productos de la Renta, conciliándolos con el servicio público.

ART. 5.º Los Administradores que soliciten ser promovidos de las estafetas inferiores á las de orden y sueldo superior, además de las expresadas circunstancias deberán tener la de poseer la corografía del país, la geografía itineraria interior del reino, con noticia de sus carreteras maestras y transversales para la direccion de la correspondencia y del giro de ella entre los pueblos, igualmente que la general de las Américas y sus islas adyacentes; teniendo la educacion é instruccion necesarias para el trato, para la expedicion de los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran, y para despachar con el debido acierto los informes que se le pidan, y dar finalmente los avisos convenientes.

ART. 6.º Las plazas de la Direccion general no podrán proveerse sino en personas de notoria instruccion, y capaces de extender los informes y consultas que se ofrecen á la Superioridad; de llevar la correspondencia de los diversos ramos; de formar los estados y de examinar las cuentas; teniendo además disposicion para adquirir una razon completa del sistema de todos los negocios. Pero por lo tocante á las vacantes de la Administracion principal del Correo general de esta Corte, se proveerán siempre y sin excepcion de causas ni de casos, en los mas acreditados Oficiales que haya en las estafetas de las Provincias del reino, atendidos simultáneamente su mérito y su antigüedad.—Sres. Directores generales de Correos.—24 de Febrero de 1815.

Real Orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda referente á que los Administradores de Correos entreguen sin demora su correspondencia á los Subinspectores y demas Militares á quienes está concedida la franquicia de cartas, entendiéndose estos con Hacienda para el reintegro de su importe.

Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterado de la Real resolucion que V. E. me comunicó en 13 de Febrero próximo pasado, en que confirmando el Rey nuestro Señor sus anteriores decretos de 9 de Agosto y 1.º de Enero último se habia servido mandar que los Subinspectores pagasen los portes de cartas ó pliegos que recibiesen, y que para su reembolso se entendieran con la Real Hacienda por medio del Ministerio de mi cargo, di cuenta nuevamente á S. M. del expediente sobre que habia recaido su Real resolucion de 26 de Enero de este año, invalidada en parte por la citada de 13 de Febrero; y convencido su Real ánimo de que aunque el método prescrito por sus expresados Reales decretos es el mas claro y expedito para llevar la cuenta y razon en las administraciones de Correos, es absolutamente impracticable su observancia, porque los Subinspectores y demas Autoridades militares á quienes está concedida la franquicia de portes de cartas ni tienen fondos sobrantes á su disposicion de que echar mano para anticipar su pago como se previene, ni aun estan tampoco al corriente de sus sueldos; y con presencia de que seria su resultado quedar sepultada su correspondencia en las mismas administraciones sin el menor beneficio de la Renta que con su conduccion ha hecho ya lo mas, y sí causando notable perjuicio al Real servicio y á muchos individuos del ejército y de fuera de él, interesados en el despacho de sus respectivos negocios; ha tenido á bien mandar por su soberana resolucion de ayer que para evitar el indicado perjuicio, y excusar á las administraciones el embarazo que en vez de utilidad á la Renta de Correos debe producir las retencion de la correspondencia, la entreguen sin demora á los referidos Subinspectores y demas Autoridades militares á quienes está concedida la franquicia, entendiéndose ellas con la Real Hacienda para reintegro de su importe, mediante certificacion mensual que deberán recoger de los expresados Gefes.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1815.

Tarifa mandada extender, y aprobada por S. M., que se ha de observar puntualmente en la cobranza de portes de cartas y pliegos que circulen en las Islas Canarias entre si y de unas Cajas á otras en una misma isla.

Cuartos.

Por cada carta sencilla de medio pliego y otro medio de cubierta de un cuarto de onza.....	3
Por la de media onza.....	5
Por la de tres cuartos de onza.....	7
Por la de una onza, y á este respecto las demás que exceden de ella....	9

Aprobada por S. M. en 10 de Abril de 1815.—Ceballos.—Es copia del original que queda en la Contaduría general de Correos y Postas y de la Renta de Estafetas de dentro y fuera de España y de las Indias, que está á mi cargo, de que certifico. Madrid 17 de Abril de 1815.—José Escarano.

Reglamento para el Correo Militar.—A. G. C.—2.ª Seccion.—Legajo 32.

Exército de la Derecha.—Reglamento para el Correo Militar.—Deseoso el Excmo. Sor. General en Gefe de que llevándose á efecto lo resuelto por S. M. y sus benéficas intenciones, gozen quantos individuos componen este ejército, de la mayor seguridad y orden posible en el recibo y direccion de su correspondencia, como tambien que proporcionado el número de empleados en el ramo de Correos, sea expedito el despacho de las cartas y puedan hacerse salir en el momento oportuno los extraordinarios que convenga, ha dispuesto, que el servicio de este ramo, salvo su regimen interior que el Administrador de Correos del Exército arreglará segun las órdenes é instrucciones del Señor Superintendente General, se verifique en los términos que manifiestan los artículos siguientes.

1.º

De la Administracion de Correos del Exército dependerán:

1.º La Oficina residente en el Cuartel General para el despacho de la correspondencia particular de los individuos que lo componen, la distribucion y reunion de la total del Exército.

2.º La Posta volante, establecida en el mismo Cuartel General.

3.º en fin: Las Oficinas particulares que se establecen en las divisiones.

2.º

La Administracion de Correos ó de la caja volante del Exército residente en el Cuartel General constará:

Del Administrador

Un Oficial mayor-interventor

Tres Oficiales mas.

El número suficiente de Correos de Gavine-
te ó Conductores que las circunstancias exijan y la Superioridad destinare.

3.º

La Posta volante se compondrá por aora y mientras no sea necesario aumentarla, de los ocho caballos y cuatro Correos ya existentes; en el concepto de que estará siempre pronto uno para montar. Por su medio se asegura el envío y recibo de la Correspondencia de las divisiones; la comunicacion con la Caja mas inmediata ó que mas convenga de las situadas en las carreras ordinarias, quando el Cuartel General estuviere fuera de ellas, y finalmente la pronta salida en el momento oportuno, de Correos extraordinarios bien para la Corte, para otros ejércitos, ó para los parages que fuese conveniente.

4.º

Quando haya alguna division separada del Ejército, ya sea para permanecer así por algun tiempo, ya para una operacion militar y que convenga su prouta comunicacion, podran destinarse al lado del General que la mande el Correo ó Correos que el Exmo. Sr. General en Gefe determinare, con el competente número de caballos; y aun podrá establecerse una carrera que durará lo que las circunstancias exijan, aumentando entonces, si necesario fuese, el número de caballos, segun se indica en el artículo anterior.

5.º

Cada division del Ejército tendrá un Cartero principal, que será de la Clase de Sargentos con un escribiente de la de Cabos ó Soldados.

Tendrá el Sargento una acémila, dos pequeñas papeleras con la distribucion conveniente, dos maletas, una caja ó buzón para echar las cartas, una tablilla para las Listas &c. y se entenderá con el Administrador por lo relativo al cargo y data de sus cuentas, al recibo y despacho de la correspondencia.

Por cada Regimiento habrá un cabo cartero que se entenderá con el principal de la division en los mismos términos que este con el Administrador.

Si se separase una brigada y se creyese duradera su separacion, se nombrará un Cartero particular de ella en los mismos términos que el principal de la Division con quien se entenderá por una parte y por otra con los Carteros de los Cuerpos.

Los que hubiere en el Cuartel General tendrán tambien su Cartero que recibirá las cartas inmediatamente de la Administracion General para distribuirlas.

6.º

A fin de distinguir la casa señalada para el alojamiento del Administrador de Correos del Ejército, en la cual tendrá su Oficina, se pondrá sobre la puerta una tablilla y en ella con

letras grandes «Admon. general de Correos del Ejército de la derecha,» y del mismo modo en las divisiones, «Correo militar de (tal) Division de Infantería (ó Caballería) del Ejército de la Derecha.» A la puerta de las mismas casas habrá una noticia circunstanciada de los dias y horas en que deberá llegar el Correo General, el particular de las divisiones ú otros puntos, y en que ha de recogerse la correspondencia para la Corte, Provincias y parages ocupados por las tropas del Ejército, otra igual se pondrá en la Puerta del Estado Mayor y otra á la del Exmo. Señor General en Gefe ó General que mande la Division.

7.º

La Administracion del Correo del Ejército se pondrá en comunicacion con la de la Provincia, arreglando el modo de recibir y enviar la correspondencia, en el concepto de que si el Cuartel General se hallase fuera de carrera, se tomará y dejará la correspondencia en la Caja mas inmediata ó que más convenga, cuyo servicio se hará por la posta volante segun queda prevenido en el artículo 3.º

8.º

Recibida la correspondencia en la Admon. General se separará primero la del General en Gefe, su segundo, Estado Mayor, Subinspectores, Comandantes Generales de Artillería é Ingenieros, é Intendentes y se les remitirá por los conductores ó Postillones dependientes de la misma Oficina dentro de una Cartera que al intento tendrá cada uno, provista de dos llaves una de las cuales parará en poder del Administrador y otra en el de la persona á quien pertenezca.

Se separará despues la de los demás Generales, Gefes, Oficiales y otros individuos que residan en el Cuartel General, colocando á la puerta la competente lista numerada, y por fin de cada semana una de las cartas atrasadas.

Al pie de la lista se pondrán las advertencias que convengan hacer en casos particulares, acerca del modo y hora de dirigir, remitir ó recibir la correspondencia.

Empaquetada la perteneciente á las Direcciones, se despachará sin retardo á los puntos que ocuparen por medio de los caballos y de los conductores ó postillones de la Posta volante quienes volverán con la reunida en las mismas divisiones.

9.º

Igual conducta observarán respectivamente los Carteros de Division despachando primero los Carteros de los Generales, Estado Mayor, Comandante de Artillería é Ingenieros y Ministros de Hacienda, formando despues listas de los demás residentes en el Cuartel General de la Division y que no pertenezcan á Cuerpos y despachando enseguida los Correos de estos.

10.

Conforme á lo resuelto por S. M. no se pagará nada por las Cartas sencillas, pero sí por las dobles excepto las de Oficio.

Los Carteros de Regimiento cobrarán un cuarto por cada carta y nada los de Division á quien oportunamente se señalará la gratificación necesaria para el buen desempeño de su encargo.

11.

El Admor. de Correos recibirá las órdenes relativas al Ejército, del Gefe de Estado mayor General, quien se entenderá con el por

medio de la 3.^a Seccion de su Secretaria á cuyo fin acudirá diariamente á recibirla un Oficial de dicha Admon. Del mismo modo las recibirán los Carteros principales de las Divisiones, de sus respectivos Estados mayores.

Y habiendo resuelto el Exmo. Señor Generalen Gefe se lleve á debido efecto cuanto previene el presente Reglamento y que á este fin se haga saber en la órden General del Ejército, lo executo así en cumplimiento de dicha superior resolucion.

Quartel General de Gerona... de Agosto de 1815.—El General Jefe del E. M.

Reglamento mandado extender, y aprobado por S. M. en real órden de 4 de setiembre de 1815, para ser puntualmente observado desde 1.º de noviembre siguiente, en la cobranza de los portes de cartas, pliegos y paquetes que llegaren y se distribuyeren en las Administraciones de Correos, señaladas en el plano de demarcacion aprobado en 6 de agosto de 1779 (1).

	Carta séqçilla hasta 6 adarmes de peso inclus.	Id. doble desde 6 adarmes inclus. á 8 exclus.	Id. desde 8 adarmes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarmes ambos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarmes ambos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarmes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Castilla la nueva y Madrid.	CUARTOS DE VELLON.					
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Castilla la Nueva y Madrid.						
Alcarria.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Cuenca.....						
Mancha alta.....						
Soria.....						
Mancha baja.....	6	9	12	15	18	21
Burgos.....						
Extremadura alta.....						
Extremadura baja.....						
Aragon y su reino.....						
Valencia y su reino.....						
Leon.....						
Rioja.....						
Alicante.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Murcia.....						
Montañas de Santander.....						
Andalucía alta.....						
Navarra.....						
Vitoria.....						
Galicia.....						
Asturias.....						
Vizcaya.....	8	12	16	20	24	28
Cataluña y su Principado.....						
Andalucía baja.....						
Cádiz.....						
África.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31
Mallorca.....						
Menorca.....	10	15	20	25	30	35
Ibiza.....						

(1) Por las Gacetas y Mercurios que procedan de suscripcion, y por los pliegos y paquetes de papeles impresos ó libros que de unas partes á otras del Reino se remitan por los correos, se arreglarán los portes en las Estafetas conforme á esta tarifa, y á lo dispuesto y observado desde el reglamento de 8 de agosto de 1779.

La medida que esta nota contiene es comun á todas las Administraciones.

	Carta sencilla hasta 6 adarmes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarmes inclus. á exclus.	Id. desde 8 adarmes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarmes ambos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarmes ambos inclusive.	Id de. 15 á 16 adarmes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Mancha alta.						
CUARTOS DE VELLON.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Mancha alta.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Mancha baja.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Alcarria.....	6	9	12	15	18	21
Cuenca.....						
Castilla la Vieja.....						
Soria.....						
Extremadura alta.....						
Extremadura baja.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Burgos.....						
Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....						
Montañas de Santander.....						
Leon.....						
Rioja.....						
Vitoria.....						
Aragon y su Reino.....						
Valencia y su Reino.....	8	12	16	20	24	28
Alicante.....						
Murcia.....						
Cádiz.....						
Navarra.....						
África.....						
Cataluña y su Principado.....						
Vizcaya.....						
Asturias.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Galicia.....						
Oran.....	10	15	20	25	30	35
Mallorca.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Administraciones señaladas con el sello de Mancha baja.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Mancha baja.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Mancha alta.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Andalucía alta.....	6	9	12	15	18	21
Cádiz.....						
Andalucía baja.....						
Alcarria.....						
Cuenca.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Extremadura alta.....						
Extremadura baja.....						
Burgos.....						
Soria.....						
África.....	8	12	16	20	24	28
Castilla la Vieja.....						
Montañas de Santander.....						
Leon.....						
Rioja.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Vitoria.....						

	Carta sencilla hasta 6 adarmes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarmes inclus. á 8 exclus.	Id. desde 8 adarmes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarmes ambos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarmes ambos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarmes inclus. ó cada onza.
CUARTOS DE VELLON.						
Administraciones señaladas con el sello de Mancha baja.						
Aragon y su Reino.....						
Valencia y su Reino.....						
Alicante.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	34 1/2
Murcia.....						
Navarra.....						
Cataluña y su Principado.....						
Vizcaya.....						
Asturias.....	10	15	20	25	30	35
Galicia.....						
Oran.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38
Mallorca.....	12	18	24	30	36	42 1/2
Administraciones señaladas con el sello de Andalucía alta.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....	6	9	12	15	18	21
Cádiz.....						
Mancha baja.....						
Mancha alta.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
África.....						
Extremadura alta.....						
Extremadura baja.....						
Alcarria.....	8	12	16	20	24	28
Cuenca.....						
Murcia.....						
Castilla la Vieja.....						
Burgos.....						
Alicante.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	34 1/2
Soria.....						
Montañas de Santander.....						
Leon.....						
Rioja.....						
Vitoria.....						
Aragon y su Reino.....	10	15	20	25	30	35
Valencia y su Reino.....						
Navarra.....						
Oran.....						
Cataluña y su Principado.....						
Vizcaya.....						
Asturias.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Galicia.....						
Mallorca.....	13	19 1/2	26	32 1/2	39	45 1/2
Administraciones señaladas con el sello de Andalucía baja.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Andalucía baja.....						
Andalucía alta.....	6	9	12	15	18	21
Cádiz.....						

	Carta sencilla. hasta 6 adarnes de peso esclus.	Id. doble desde 6 adarnes in- clus. á 8 esclus.	Id. desde 8 a- darnes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarnes am- bos inclusiv.	Id. desde 13 á 14 adarnes am- bos inclusive.	Id. desde 15 á 16 adarnes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Andalucía baja.	CUARTOS DE VELLON.					
Mancha baja.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Mancha alta.....						
África.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....	8	12	16	20	24	28
Murcia.....						
Alcarria.....						
Cuenca.....						
Alicante.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Extremadura alta.....						
Extremadura baja.....						
Castilla la Vieja.....						
Soria.....						
Burgos.....	10	15	20	25	30	35
Valencia y su Reino.....						
Oran.....						
Montañas de Santander.....						
Leon.....						
Rioja.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Vitoria.....						
Aragon y su Reino.....						
Navarra.....						
Cataluña y su Principado.....						
Vizcaya.....	12	18	24	30	36	42
Asturias.....						
Galicia.....						
Mallorca.....	14	21	28	35	42	49
Administraciones señaladas con el sello de Cádiz.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Cádiz.....	6	9	12	15	18	21
Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....						
África.....						
Mancha baja.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Mancha alta.....	8	12	16	20	24	28
Castilla la Nueva y Madrid.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Alcarria.....						
Cuenca.....						
Murcia.....	10	15	20	25	30	35
Extremadura alta.....						
Extremadura baja.....						
Castilla la Vieja.....						
Burgos.....						
Soria.....						
Valencia y su Reino.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Alicante.....						
Oran.....						
Leon.....						
Rioja.....	12	18	24	30	36	42
Montañas de Santander.....						
Vitoria.....						

	Carta sencilla hasta 6 adarmes de peso esclus.	Id. doble desde 6 adarmes inclus. á 8 esclus.	Id. desde 8 adarmes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarmes ambos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarmes ambos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarmes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Cádiz.						
CUARTOS DE VELLON.						
Aragon y su Reino.....	12	18	24	30	36	42
Navarra.....						
Cataluña y su Principado.....						
Vizcaya.....	13	19 1/2	26	32 1/2	39	45 1/2
Asturias.....						
Galicia.....						
Mallorca.....	15	22	30	37 1/2	45	52 1/2
Administraciones señaladas con el sello de Extremadura alta.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Extremadura alta.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Extremadura baja.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....	6	9	12	15	18	21
Alcarria.....						
Soria.....						
Cuenca.....						
Mancha alta.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Mancha baja.....						
Burgos.....						
Castilla la Vieja.....						
Leon.....						
Montañas de Santander.....						
Rioja.....						
Vitoria.....						
Valencia y su Reino.....	8	12	16	20	24	28
Alicante.....						
Murcia.....						
Aragon y su Reino.....						
Navarra.....						
Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....						
Asturias.....						
Galicia.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Vizcaya.....						
Cataluña y su Principado.....						
Cádiz.....						
Oran.....	10	15	20	25	30	35
Mallorca.....						
África.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Administraciones señaladas con el sello de Extremadura baja.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Extremadura baja.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Extremadura alta.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Mancha alta.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Mancha baja.....						
Castilla la Vieja.....						
Alcarria.....	8	12	16	20	24	28

	Carta sencilla hasta 6 adarnes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarnes in- clus. á 8 exclus.	Id. desde 8 a- darnes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarnes am- bos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarnes am- bos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarnes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Extremadura baja.	CUARTOS DE VELLON.					
Soria.....						
Cuenca.....						
Burgos.....	8	12	16	20	24	28
Leon.....						
Andalucía alta.....						
Montañas de Santander.....						
Rioja.....						
Vitoria.....						
Valencia y su Reino.....						
Alicante.....						
Murcia.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Aragon y su Reino.....						
Navarra.....						
Andalucía baja.....						
Asturias.....						
Galicia.....						
Cataluña y su Principado.....						
Cádiz.....	10	15	20	25	30	35
Vizcaya.....						
Oran.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
África.....						
Mallorca.....	12	18	24	30	36	42
Administraciones señaladas con el sello de Cuenca.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Cuenca.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Alcarria.....						
Mancha alta.....						
Valencia y su Reino.....	6	9	12	15	18	21
Alicante.....						
Murcia.....						
Mancha baja.....						
Soria.....						
Castilla la Vieja.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Burgos.....						
Extremadura alta.....						
Aragon y su Reino.....						
Extremadura baja.....						
Leon.....						
Andalucía alta.....						
Oran.....	8	12	16	20	24	28
Montañas de Santander.....						
Cataluña y su Principado.....						
Rioja.....						
Navarra.....						
Vitoria.....						
Andalucía baja.....						
Asturias.....						
Galicia.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Vizcaya.....						

	Carta sencilla hasta 6 adarnes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarnes in- clus. 48 exclus.	Id. desde 8 a- darnes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarnes am- bos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarnes am- bos inclusive.	Id. desde 15 á 16 adarnes inclus. ó cada onza.
CUARTOS DE VELLON.						
Administraciones señaladas con el sello de Cuenca.						
Cádiz	10	15	20	25	30	35
África						
Mallorca						
Administraciones señaladas con el sello de Murcia.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Murcia	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Alicante						
Cuenca	6	9	12	15	18	21
Castilla la Nueva y Madrid						
Valencia y su Reino	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Oran						
Alcarria						
Soria						
Mancha alta						
Andalucía alta						
Andalucía baja	8	12	16	20	24	28
Castilla la Vieja						
Burgos						
Extremadura alta						
Navarra						
Extremadura baja						
Leon						
Rioja						
Vitoria	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Montañas de Santander						
Mancha baja						
Cataluña y su Principado						
Aragón y su Reino						
Cádiz						
África						
Galicia	10	15	20	25	30	35
Asturias						
Vizcaya						
Mallorca	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Administraciones señaladas con el sello de Alicante.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Alicante	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Murcia						
Valencia y su Reino	6	9	12	15	18	21
Cuenca						
Castilla la Nueva y Madrid	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Oran						
Aragón y su Reino						
Cataluña y su Principado						
Alcarria	8	12	16	20	24	28
Soria						
Mancha alta						

	Carta sencilla hasta 6 adarques de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarques inclus. á 8 exclus.	Id. desde 8 adarques hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarques ambos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarques ambos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarques inclus. ó cada onza
Administraciones señaladas con el sello de Alicante.						
CUARTOS DE VELLON.						
Extremadura alta.....						
Castilla la Vieja.....	8	12	16	20	24	28
Burgos.....						
Navarra.....						
Mancha baja.....						
Extremadura baja.....						
Leon.....						
Rioja.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Montañas de Santander.....						
Vitoria.....						
Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....						
Asturias.....						
Galicia.....	10	15	20	25	30	35
Vizcaya.....						
Mallorca.....						
Cádiz.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Africa.....						
Administraciones señaladas con el sello de Valencia y su Reino.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Valencia y su reino.....						
Cuenca.....	6	9	12	15	18	21
Alicante.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Aragon y su Reino.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Cataluña y su Principado.....						
Murcia.....						
Alcarria.....						
Mancha alta.....						
Castilla la Vieja.....						
Soria.....	8	12	16	20	24	28
Burgos.....						
Extremadura alta.....						
Navarra.....						
Mancha baja.....						
Extremadura baja.....						
Leon.....						
Rioja.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Montañas de Santander.....						
Vitoria.....						
Oran.....						
Mallorca.....						
Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....						
Asturias.....	10	15	20	25	30	35
Galicia.....						
Vizcaya.....						
Cádiz.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Africa.....						

	Carta sencilla hasta 6 adarques de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarques in- clus. á 8 exclus.	Id. desde 8 a- darques hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarques am- bos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarques am- bos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarques inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Castilla la Vieja.						
CUARTOS DE VELLON.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Castilla la Vieja.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Leon.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Burgos.....	6	9	12	15	18	21
Soria.....						
Cuenca.....						
Alcarria.....						
Montañas de Santander.....						
Mancha alta.....						
Asturias.....						
Vitoria.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Galicia.....						
Rioja.....						
Vizcaya.....						
Extremadura alta.....						
Extremadura baja.....						
Aragon y su Reino.....						
Valencia y su Reino.....						
Mancha baja.....	8	12	16	20	24	28
Alicante.....						
Murcia.....						
Andalucía alta.....	9	13	18	22 1/2	27	31 1/2
Cataluña y su Principado.....						
Andalucía baja.....	10	15	20	25	30	35
Oran.....						
Cádiz.....						
Africa.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Mallorca.....						
Administraciones señaladas con el sello de Leon.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Leon.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Castilla la Vieja.....						
Asturias.....	6	9	12	15	18	21
Galicia.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Burgos.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Soria.....						
Alcarria.....						
Cuenca.....						
Mancha alta.....						
Vizcaya.....						
Vitoria.....	8	12	16	20	24	28
Extremadura alta.....						
Extremadura baja.....						
Rioja.....						
Montañas de Santander.....						
Navarra.....						
Aragon y su Reino.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Valencia y su Reino.....						

	Carta sencilla hasta 6 adarnes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarnes inclus. á 8 exclus.	Id. desde 8 adarnes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarnes ambos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarnes ambos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarnes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Leon.						
CUARTOS DE VELLON.						
Mancha baja.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Alicante.....						
Murcia.....						
Cataluña y su Principado.....	10	15	20	25	30	35
Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Oran.....						
Cádiz.....						
África.....	12	18	24	30	36	42
Mallorca.....						
Administraciones señaladas con el sello de Soria.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Soria.....						
Alcarria.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Rioja.....						
Navarra.....	6	9	12	15	18	21
Castilla la Vieja.....						
Burgos.....						
Montañas de Santander.....						
Cuenca.....						
Mancha alta.....						
Aragon y su Reino.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Leon.....						
Vitoria.....						
Extremadura alta.....						
Cataluña y su Principado.....						
Mancha baja.....						
Vizcaya.....						
Extremadura baja.....	8	12	16	20	24	28
Valencia y su Reino.....						
Alicante.....						
Murcia.....						
Andalucía alta.....						
Asturias.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Galicia.....						
Oran.....						
Andalucía baja.....	10	15	20	25	30	35
Mallorca.....						
Cádiz.....						
África.....	11	16	22	27	33	38
Administraciones señaladas con el sello de Montañas de Santander.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Montañas de Santander...						
Burgos.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Rioja.....						
Vizcaya.....	6	9	12	15	18	21

	Carta sencilla hasta 6 adarmes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarmes inclus. á 8 exclus.	Id. desde 8 adarmes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarmes ambos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarmes ambos inclusive.	Id. desde 15 á 16 adarmes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Montañas de Santander.						
CUARTOS DE VELLON.						
Vitoria.....	6	9	12	15	18	24
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Castilla la Vieja.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Soria.....						
Asturias.....						
Alcarria.....						
Cuenca.....						
Mancha alta.....						
Extremadura alta.....	8	12	16	20	24	28
Navarra.....						
Leon.....						
Galicia.....						
Aragon y su Reino.....						
Mancha baja.....						
Extremadura baja.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Valencia y su Reino.....						
Alicante.....						
Murcia.....						
Andalucía alta.....						
Cataluña y su Principado.....	10	15	20	25	30	35
Andalucía baja.....						
Oran.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Cádiz.....						
Africa.....	12	18	24	30	36	42
Mallorca.....						
Administraciones señaladas con el sello de Burgos.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Burgos.....						
Montañas de Santander.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Rioja.....						
Vitoria.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Vizcaya.....						
Castilla la Vieja.....	6	9	12	15	18	21
Soria.....						
Alcarria.....						
Cuenca.....						
Mancha alta.....						
Leon.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Navarra.....						
Extremadura alta.....						
Asturias.....						
Galicia.....						
Aragon y su Reino.....						
Mancha baja.....	8	12	16	20	24	28
Valencia y su Reino.....						
Alicante.....						
Murcia.....						
Andalucía alta.....						
Cataluña y su Principado.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2

	Carta sencilla hasta 6 adarnes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarnes in- clus. á 8 exclus.	Id. desde 8 a- darnes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarnes am- bos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarnes am- bos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarnes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Burgos.	CUARTOS DE VELLÓN.					
Andalucía baja	40	15	20	25	30	35
Oran						
Cádiz						
Africa	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Mallorca						
Administraciones señaladas con el sello de Vitoria.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Vitoria						
Vizcaya	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Rioja						
Burgos						
Navarra	6	9	12	15	18	21
Montañas de Santander						
Castilla la Vieja						
Castilla la Nueva y Madrid	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Soria						
Aragón y su Reino						
Alcarria						
Asturias						
Leon	8	12	16	20	24	28
Mancha alta						
Extremadura alta						
Cuenca						
Cataluña y su Principado						
Galicia						
Murcia						
Alicante	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Valencia y su Reino						
Extremadura baja						
Mancha baja						
Andalucía alta	10	15	20	25	30	35
Andalucía baja						
Mallorca	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Oran						
Cádiz	12	18	24	30	36	42
Africa						
Administraciones señaladas con el sello de Rioja.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Rioja						
Burgos	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Vitoria						
Montañas de Santander						
Navarra	6	9	12	15	18	21
Soria						
Vizcaya						
Alcarria						
Castilla la Nueva y Madrid	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2

	Carta sencilla hasta 6 adarnes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarnes in- clus. á 8 exclus.	Id. desde 8 a- darnes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarnes am- bos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarnes am- bos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarnes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Rioja.	CUARTOS DE VELLON.					
Castilla la Vieja.....	7	10 ¹ / ₂	14	17 ¹ / ₂	21	24 ¹ / ₂
Aragon y su Reino.....						
Mancha alta.....						
Leon.....						
Extremadura alta.....	8	12	16	20	24	28
Cataluña y su Principado.....						
Cuenca.....						
Murcia.....						
Alicante.....						
Valencia y su Reino.....						
Mancha baja.....	9	13 ¹ / ₂	18	22 ¹ / ₂	27	31 ¹ / ₂
Galicia.....						
Asturias.....						
Extremadura baja.....						
Andalucía alta.....	10	15	20	25	30	35
Andalucía baja.....						
Oran.....	11	16 ¹ / ₂	22	27 ¹ / ₂	33	38 ¹ / ₂
Mallorca.....						
Cádiz.....	12	18	24	30	36	42
Africa.....						
Administraciones señaladas con el sello de Vizcaya.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Vizcaya.....	5	7 ¹ / ₂	10	12 ¹ / ₂	15	17 ¹ / ₂
Vitoria.....						
Rioja.....						
Burgos.....	6	9	12	15	18	21
Navarra.....						
Montañas de Santander.....						
Castilla la Vieja.....	7	10 ¹ / ₂	14	17 ¹ / ₂	21	24 ¹ / ₂
Alcarria.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Soria.....	8	12	16	20	24	28
Leon.....						
Asturias.....						
Aragon y su Reino.....						
Cuenca.....						
Galicia.....	9	13 ¹ / ₂	18	22 ¹ / ₂	27	31 ¹ / ₂
Mancha alta.....						
Extremadura alta.....						
Murcia.....						
Alicante.....						
Valencia y su Reino.....	10	15	20	25	30	35
Extremadura baja.....						
Mancha baja.....						
Cataluña y su Principado.....	11	16 ¹ / ₂	22	27 ¹ / ₂	33	38 ¹ / ₂
Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....						
Mallorca.....	12	18	24	30	36	42
Oran.....						
Africa.....	13	19 ¹ / ₂	26	32 ¹ / ₂	39	45 ¹ / ₂
Cádiz.....						

	Carta sencilla hasta 6 adarmes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarmes in- clus. á 8 exclus.	Id. desde 8 a- darmes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarmes am- bos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarmes am- bos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarmes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Navarra.						
CUARTOS DE VELLON						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Navarra.....	5	7 ¹ / ₃	10	12 ¹ / ₂	15	17 ¹ / ₂
Rioja.....						
Vitoria.....	6	9	12	15	18	21
Vizcaya.....						
Soria.....						
Aragon y su Reino.....						
Alcarria.....	7	10 ¹ / ₂	14	17 ¹ / ₂	21	24 ¹ / ₂
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Burgos.....						
Montañas de Santander.....						
Cataluña y su Principado.....						
Castilla la Vieja.....	8	12	16	20	24	28
Cuenca.....						
Mancha alta.....						
Valencia y su Reino.....						
Extremadura alta.....						
Extremadura baja.....						
Mancha baja.....	9	13 ¹ / ₂	18	22 ¹ / ₂	27	31 ¹ / ₂
Alicante.....						
Murcia.....						
Andalucía alta.....						
Galicia.....	10	15	20	25	30	35
Asturias.....						
Mallorca.....						
Andalucía baja.....	11	16 ¹ / ₂	22	27 ¹ / ₂	33	38 ¹ / ₂
Oran.....						
Cádiz.....	12	18	24	30	36	42
Africa.....						
Administraciones señaladas con el sello de Alcarria.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Alcarria.....	5	7 ¹ / ₂	10	12 ¹ / ₂	15	17 ¹ / ₂
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Soria.....						
Mancha alta.....	6	9	12	15	18	21
Cuenca.....						
Mancha baja.....						
Castilla la Vieja.....						
Burgos.....						
Rioja.....	7	10 ¹ / ₂	14	17 ¹ / ₂	21	24 ¹ / ₂
Aragon y su Reino.....						
Navarra.....						
Extremadura alta.....						
Valencia y su Reino.....						
Cataluña y su Principado.....						
Extremadura baja.....						
Leon.....	8	12	16	20	24	28
Vizcaya.....						
Alicante.....						
Murcia.....						

	Carta sencilla hasta 6 adarques de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarques in- clus. á 8 exclus.	Id. desde 8 a- darques hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarques am- bos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarques am- bos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarques inclus. ó cada onza.
CUARTOS DE VELLON.						
Administraciones señaladas con el sello de Alcarria.						
Montañas de Santander.....	8	12	16	20	24	28
Vitoria.....						
Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....						
Asturias.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Galicia.....						
Cádiz.....						
África.....	10	15	20	25	30	35
Oran.....						
Mallorca.....						
Administraciones señaladas con el sello de Aragón y su Reino.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Aragón y su Reino.....	6	9	12	15	18	21
Alcarria.....						
Navarra.....						
Soria.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Valencia y su Reino.....						
Cataluña y su Principado.....						
Rioja.....						
Castilla la Vieja.....						
Cuenca.....						
Burgos.....						
Vitoria.....	8	12	16	20	24	28
Mancha alta.....						
Extremadura alta.....						
Alicante.....						
Mancha baja.....						
Extremadura baja.....						
Leon.....						
Murcia.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Montañas de Santander.....						
Vizcaya.....						
Mallorca.....						
Galicia.....						
Asturias.....	10	15	20	25	30	35
Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....						
Oran.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Cádiz.....						
África.....	12	18	24	30	36	42
Administraciones señaladas con el sello de Cataluña y su Principado.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Cataluña y su Principado.....	6	9	12	15	18	21
Valencia y su Reino.....						
Aragón y su Reino.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Alcarria.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....	8	12	16	20	24	28

	Carta sencilla hasta 6 adarnes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarnes inclus. á 8 exclus.	Id. desde 8 adarnes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarnes ambos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarnes ambos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarnes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Cataluña y su Principado.	CUARTOS DE VELLON.					
Soria						
Navarra						
Alicante	8	12	16	20	24	28
Cuenca						
Mallorca						
Rioja						
Castilla la Vieja						
Burgos						
Vitoria	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Mancha alta						
Murcia						
Extremadura alta						
Mancha baja						
Extremadura baja	10	15	20	25	30	35
Leon						
Montañas de Santander						
Vizcaya						
Andalucía alta						
Oran	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Galicia						
Asturias						
Andalucía baja	12	18	24	30	36	42
Cádiz	13	19 1/2	26	32 1/2	39	45 1/2
África						
Administraciones señaladas con el sello de Asturias.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Asturias	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Leon	6	9	12	15	18	21
Galicia						
Castilla la Vieja	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Montañas de Santander						
Vizcaya						
Vitoria	8	12	16	20	24	28
Burgos						
Castilla la Nueva y Madrid						
Alcarria						
Soria						
Cuenca						
Mancha alta	9	13 1/2	18	22	27	31 1/2
Extremadura alta						
Extremadura baja						
Rioja						
Navarra						
Aragón y su Reino						
Valencia y su Reino	10	15	20	25	30	35
Mancha baja						
Alicante						
Murcia						
Cataluña y su Principado	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Andalucía alta						

	Carta sencilla hasta 6 adarmes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarmes in- clus. á 8 exclus.	Id. desde 8 a- darmes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarmes am- bos inclusive.	Id. desde 11 á 14 adarmes am- bos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarmes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Asturias.						
CUARTOS DE VELLON.						
Andalucía baja.....	12	18	24	30	36	42
Oran.....						
Cádiz.....						
África.....	13	19 1/2	26	32 1/2	39	45 1/2
Mallorca.....						
Administraciones señaladas con el sello de Galicia.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Galicia.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Leon.....	6	9	12	15	18	21
Asturias.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Castilla la Vieja.....	8	12	16	20	24	28
Burgos.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Alcarria.....						
Soria.....						
Cuenca.....						
Mancha alta.....						
Extremadura alta.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Extremadura baja.....						
Vitoria.....						
Vizcaya.....						
Rioja.....						
Montañas de Santander.....						
Navarra.....						
Aragón y su Reino.....						
Mancha baja.....	10	15	20	25	30	35
Alicante.....						
Murcia.....						
Cataluña y su Principado.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....	12	18	24	30	36	42
Oran.....						
Cádiz.....						
África.....	13	19 1/2	26	32 1/2	39	45 1/2
Mallorca.....						
Administraciones señaladas con el sello de Africa.						
Las cartas de unas á otras cajas del sello de Africa.....	6	9	12	15	18	21
Cádiz.....	7	10 1/2	14	17 1/2	21	24 1/2
Andalucía alta.....						
Andalucía baja.....	8	12	16	20	24	28
Mancha baja.....						
Mancha alta.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Castilla la Nueva y Madrid.....						
Alcarria.....						
Cuenca.....	10	15	20	25	30	35
Murcia.....						
Castilla la Vieja.....	11	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2

	Carta se n cilla hasta 6 adarnes de peso exclus.	Id. doble desde 6 adarnes in- clus. á 8 exclus.	Id. desde 8 a- darnes hasta 10 ambos inclus.	Id. desde 11 á 12 adarnes am- bos inclusive.	Id. desde 13 á 14 adarnes am- bos inclusive.	Id. de 15 á 16 adarnes inclus. ó cada onza.
Administraciones señaladas con el sello de Africa.						
CUARTOS DE VELLON.						
Soria						
Burgos.....						
Extremadura alta.....						
Extremadura baja.....	41	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Valencia y su Reino.....						
Alicante.....						
Oran.....						
Leon						
Rioja						
Montañas de Santander.....						
Vitoria	42	18	24	30	36	42
Aragon y su Reino.....						
Navarra						
Cataluña y su Principado.....						
Vizcaya						
Asturias.....	43	19 1/2	26	32 1/2	39	45 1/2
Galicia						
Mallorca.....	45	22 1/2	30	37 1/2	45	52 1/2
Administraciones señaladas con el sello de Mallorca.						
Por las cartas de unas á otras cajas del sello de Mallorca.....	5	7 1/2	10	12 1/2	15	17 1/2
Cataluña y su Principado.....	9	13 1/2	18	22 1/2	27	31 1/2
Aragon y su Reino.....						
Valencia y su Reino.....	40	15	20	25	30	35
Navarra						
Alcarria						
Soria.....						
Castilla la Nueva y Madrid.....	41	16 1/2	22	27 1/2	33	38 1/2
Alicante.....						
Cuenca.....						
Castilla la Vieja.....						
Rioja.....						
Burgos.....						
Vitoria.....	42	18	24	30	36	42
Mancha alta.....						
Murcia.....						
Extremadura alta.....						
Extremadura baja.....						
Mancha baja.....						
Leon.....						
Montañas de Santander.....	43	19 1/2	26	32 1/2	39	45 1/2
Vizcaya.....						
Oran.....						
Andalucía alta.....						
Galicia.....	44	21	28	35	42	49
Asturias.....						
Andalucía baja.....	45	22 1/2	30	37 1/2	45	52 1/2
Cádiz.....						
Africa.....	46	24	32	40	48	56

Al reglamento aprobado por S. M. en 4 de setiembre de 1815 deberá aumentarse tres cuartos en carta sencilla, y éstos deberán aumentarse progresivamente hasta la onza inclusive para el porteo de las cartas y pliegos que nazcan en las Administraciones del Reino, y se dirijan á país extranjero, segun las distancias de donde procedan hasta las Administraciones de la frontera.

	Deberán pagar para su franqueo las cartas sencillas hasta 5 adarmes inclus.	Idem las dobles de 6 adarmes á 7 inclusive.	Idem las de 8 adarmes á 10 inclusive.	Idem las de 11 á 12 adarmes inclusive.	Idem las de 13 á 14 adarmes inclusive.	Id. las de 15 á 16 adarmes inclus. que es la onza.
CUARTOS DE VELLON.						
Las cartas del sello de Vizcaya, Guipúzcoa y Victoria.....	8	12	16	20	24	28
Las de Rioja, Burgos, Navarra, Montañas de Santander, Aragon y su Reino, Cataluña y su Principado.....	9	13 ¹ / ₂	18	22 ¹ / ₂	27	31 ¹ / ₂
Las de Castilla la Vieja, Valencia y su Reino.....	10	15	20	25	30	35
Las de Castilla la Nueva, Madrid, Soria, Leon, Astúrias, Mallorca y Alcarria.....	11	16 ¹ / ₂	22	27 ¹ / ₂	33	38
Las de Cuenca, Galicia, Mancha alta y Extremadura alta.....	12	18	24	30	36	42
Las de Murcia, Alicante, Extremadura baja y Mancha baja.....	13	19 ¹ / ₂	26	32 ¹ / ₂	39	45 ¹ / ₂
Las de Andalucía alta.....	14	21	28	35	42	49 ¹ / ₂
Andalucía baja y Oran.....	15	22 ¹ / ₂	30	37 ¹ / ₂	45	52 ¹ / ₂
Africa y Cádiz.....	16	24	32	40	48	56

NOTA. Las cartas que salen por la Junquera son todas las del sello de Cataluña, Mallorca y Valencia. Las que salen por Jaca son solamente las del Reino de Aragon. Las que salen por Irun son todas las demas del Reino, y segun esta direccion están arreglados sus portes en esta tarifa.

Real Orden expresando la planta á que queda reducido el número de Correos de Gabinete de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase.

El Rey, teniendo en consideracion que el número de Correos de Gabinete existentes en la actualidad excede al que habia antes del año de 1808; y deseando S. M. que se haga la reforma y supresion de las plazas sobrantes en los términos compatibles con la equidad y con el derecho que han adquirido los empleados de esta clase; mediante la Real aprobacion dada en 24 de Diciembre próximo pasado, ha venido en decretar que la planta de Correos de Gabinete de primera clase y en propiedad sea el número de doce; de ocho los supernumerarios, ó de segunda clase, y los de tercera de cuatro, con lo que se evitarán los molestos recursos que ocasionan al

Gobierno con la ociosidad y vicios consiguietes, y por la estrechez en que los constituye en el dia el lento turno de los viages, y la poca esperanza de ganancia, resultando tambien de aquí varios abusos que desacreditan á la Renta, suscitan causas odiosas, y arruinan sus familias; y quiere S. M. que por ningun pretexto ni causa se proponga dispensa ni aumento, ni se haga provision hasta que por la falta ó traslacion de los actuales á otro destino, queden reducidas las plazas al número que ha señalado S. M. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que es la voluntad del Rey que se publique este soberano decreto. Dios guarde á VV. SS. muchos años.—Palacio 9 de Enero de 1816.—Pedro Cavallos.—Sres. Directores generales de Correos.

Reglamento para la cobranza de portes de la correspondencia procedente de Francia.

Las cartas, pliegos y paquetes procedentes de Francia, y que deban distribuirse en el distrito de las Administraciones principales de San Sebastian, Bilbao y Vitoria, y en el de todas sus subalternas, pagarán las sencillas de cuatro adarmes de peso inclusive cuatro reales de vellon, y las que excedan de éstos un real por adarme.

En esta misma demarcacion y valuacion son comprendidas las Administraciones de Navarra, Aragon y Principado de Cataluña, que estan situadas á la orilla izquierda del Ebro.

Todas las demas cartas para lo interior del Reino seran cargadas á cinco reales de vellon las sencillas de cuatro adarmes, y las que excedan de este peso á real por adarme.

Se exceptúan de esta regla todas las que se distribuyan en la Andalucía baja, África é Islas Baleares, cuyo precio será el de seis reales por la carta sencilla de cuatro adarmes, y el aumento progresivo de real y medio por adarme en las de éstos arriba; y bajo de estas reglas deberá observarse la tarifa siguiente:

	Administraciones de la orilla izquierda del Ebro.	Administraciones de lo interior.	Andalucía baja, África e Islas Baleares.
Carta sencilla de cuatro adarmes inclusive.....	4	5	6
de 5.....	5	6	7 $\frac{1}{2}$
de 6.....	6	7	9
de 7.....	7	8	10 $\frac{1}{2}$
de 8.....	8	9	12
de 9.....	9	10	13 $\frac{1}{2}$
de 10.....	10	11	15
de 11.....	11	12	16 $\frac{1}{2}$
de 12.....	12	13	18
de 13.....	13	14	19 $\frac{1}{2}$
de 14.....	14	15	21
de 15.....	15	16	22 $\frac{1}{2}$
Por la de diez y seis adarmes ó cada onza, y así respectivamente.....	16	17	»

NOTA. Para las cartas de las Américas y Gibraltar se observarán las reglas hasta aquí establecidas, y para las de Portugal las del convenio que existe entre las dos Potencias.

No se hace novedad en los precios de las demas cartas extranjeras.—Aprobada.—Está rubricada de S. E. en 7 de Febrero de 1816 por el Excmo. Sr. D. Pedro Ceballos.

Real Orden aprobando el sistema que ha de establecerse para el Giro de la Correspondencia de España y portes anticipados que han de efectuarse de las cartas para Francia.

He dado cuenta al Rey de la consulta de VV. SS. de 23 de Diciembre último, en que manifiestan los términos en que puede adoptarse la recíproca del decreto de S. M. Cristianísima, expedido en 30 de Diciembre de 1814, en que dispuso que las cartas que saliesen de sus dominios para los de España, Portugal y Gibraltar, debían franquearse pagando el porte desde los pueblos en cuyas Estafetas se echan hasta las de S. Juan de Luz, Oleron y Perpiñan, y que no se les diese curso en su defecto; y enterado S. M. de las reglas que VV. SS. proponen á fin de establecer el sistema conveniente para el giro de la correspondencia de España, ha venido en aprobarlas, mandando que se observen los artículos siguientes: 1.º Todas las cartas que desde la publicacion de este Real decreto salgan de España y sus posesiones para Francia, deberán franquearse, sin cuyo requisito por ningun pretexto se les dará curso, sino que serán detenidas en las Estafetas de su primera entrada. 2.º Los portes, que se cobrarán anticipados desde los pueblos en que nazcan las cartas, hasta las de Irun en Guipúzcoa, Jaca en Aragon, y la Junquera en Cataluña, como las tres únicas cajas habilitadas para su recibo y despacho, serán fijados sobre la base del reglamento establecido y aprobado en Real orden de 4 de Setiembre de 1815 para la cobranza de portes de la correspondencia interior, sin mas aumento á las de fuera del reino que el de doce maravedis que se cobrarán en cada carta sencilla hasta seis adarmes de peso exclusive, y de allí para arriba se exigirá en las dobles lo correspondiente y señalado en las citadas tarifas á prorrata de la progresion de su peso. El derecho de los certificados se exigirá al doble de la tasacion ordinaria. 3.º Toda la correspondencia que llegue de Francia por cualquiera de las tres carreras generales á las citadas Estafetas de la Junquera, Jaca ó Irun, con destino á los pueblos de las tres provincias exentas Navarra, Aragon y Cataluña, pagará á razon de cuatro reales por cada carta sencilla hasta cuatro adarmes de peso inclusive, y las de aquí para arriba se cargarán solamente con un real por adarme. La correspondencia para lo interior del reino se cobrará al respecto de cinco reales en las cartas sencillas y un real de aumento por adarme en las que excedan de cuatro. A la que sea para la Andalucía baja se exigirá el porte de seis reales en las sencillas y de cuatro adarmes, y real y medio mas proporcionalmente á las que pasen de dicho peso. En esta última valuacion están comprendidas las cartas de Afri-

ca y de las Islas Baleares, sin hacerse novedad en las que giran á la plaza de Gibraltar, ni en lo tocante al reino de Portugal, con quien se observa el tratado que existe entre las dos coronas. 4.º Para el exacto cumplimiento de esta Real determinacion, y que conste al público, se hará saber por avisos y por las nuevas tarifas impresas y modificadas al tenor de las declaraciones anteriores, de que se expondrá un egemplar en cada Estafeta de Correos. 5.º Las administraciones principales tendrán en adelante dos sellos, en el primero de los cuales se estampará el nombre de la provincia á que pertenecen, y en el otro el precio del porte, que se marcará en las cartas de salida. 6.º Debiendo pagarse en el acto de su entrega dicha correspondencia, y recibirse las cartas á la mano, se establecerá una arca cerrada, cuya llave custodiará el Administrador, y en ella se echarán por los Portadores por medio del buzón que habrá á este efecto. 7.º Presenciarán los Administradores é Interventor el recuento de dichas cartas y el cotejo de sus valores con el producto que de ellas les entreguen los Oficiales encargados de su recaudacion. 8.º Igualmente cuidarán de la formacion de los paquetes necesarios en que se ha de conducir la correspondencia hasta la raya, rotulándolos al administrador de una de las tres Estafetas por donde deban salir, con carta de aviso que especifique el día de la expedicion y el número de cartas que contienen. 9.º En las relaciones mensuales que remiten los Administradores se anotará en partida por separado el producto del franqueo extranjero. 10 La Direccion general pedirá á los Administradores de Irun, Jaca y la Junquera los avisos originales dados por los principales del reino, para asegurarse de la observancia de lo mandado, y prevendrá ademas, segun juzgue conveniente, la confrontacion de los valores en las cajas de las fronteras y la remision del extracto de valores de cada una, para comprobar en debida forma los parciales y generales que resulten. 11. Las gacetas, periódicos y cualesquiera otros impresos deberán venir sin cubierta y con solo fajas de papel de dos á tres dedos de ancho; de suerte que se reconozca el contenido sin necesidad de abrirlo: y el porte en todos, sin excepcion, será el que corresponda á su porte segun la presente tarifa; bien entendido que se prohibe la entrada en otra forma que la expresada. 12. Tambien se prohiben los pliegos y paquetes que contengan muestras de géneros y de manufacturas, ni efectos algunos de comercio, prendas ó alhajas, y en general lo que no fuere papel. 13 y último. A fin de evitar todo rezelo de contrabando ó infraccion de las reglas prevenidas, continuarán como hasta aquí las expediciones procedentes del extranjero, sujetas á la vista de los empleados de Aduana,

que presenciaron segun costumbre la apertura de las balijas, y se harán cargo de los paquetes que los Administradores hallaren fuera de ley, por resultar en su reconocimiento cosas no habilitadas para el envío por el correo, declaradas de contrabando. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que dispongan lo conveniente á su puntual cumplimiento, á cuyo fin les devuelvo adjuntas las tarifas aprobadas. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Febrero de 1816.

Real Decreto aceptando la dimision de Don Pedro Cevallos del cargo de la primera Secretaría, y nombrando á D. Josef Garcia de Leon y Pizarro.

Habiéndome pedido con instancias, ya de palabra, ya por escrito, mi primer Secretario de Estado y del Despacho D. Pedro Cevallos que le exonere de este cargo y del de la Secretaría de Gracia y Justicia, que interinamente le habia confiado, he venido en admitirle la dimision de uno y otro; pero satisfecho de su fidelidad y amor á mi Real persona, quiero que continúe sirviendo su plaza de Consejero de Estado, reservándome darle otros encargos mas análogos al estado de su salud y conformes á su caracter de tal Consejero de Estado, para no privarme de sus servicios; y al mismo tiempo he tenido á bien nombrar para que le suceda en la primera Secretaría de Estado y del Despacho á Don Josef Garcia de Leon y Pizarro, el que por ahora despachará interinamente los negocios de Gracia y Justicia, como lo hacia D. Pedro Cevallos. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. —Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de Octubre 1816.—Al Marques de Campo-Sagrado.

Real orden declarando comprendidos en los repartos de la Sal los empleados de Correos que residan en pueblos acopiados.

Con esta fecha comunico al Señor Secretario de Estado y del Despacho la Real resolucion siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general de Rentas y el Gobernador de Cádiz, Subdelegado de las de aquella provincia, sobre la oposicion que han hecho el Administrador y Dependientes de Correos del Puerto de Santa María á recibir la sal que se les ha repartido en la del acopio que tiene escriturado la misma ciudad, apoyados en que la ordenanza general del ramo en el art. 12, tit. 23, los exceptúa de esta contribucion; y teniendo S. M. presente que ninguna persona ni corporacion por privilegiada que sea goza exencion del

citado repartimiento, según lo declara la Real cédula de 24 de Setiembre de 1740 y la Real instrucción de 16 de Abril del año próximo pasado, se ha dignado determinar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes mas terminantes, para que tanto los empleados de Correos del Puerto de Santa María como los demas del reino, que residen en pueblos acopiados, consientan sin la menor resistencia el justo repartimiento de sal que les hagan los respectivos Ayuntamientos, conforme á las reglas establecidas y á las expresadas soberanas declaraciones que los sujetan como á los demas vasallos á esta contribucion, porque recayendo sobre el consumo de una especie de primera necesidad, administrada de cuenta de la Real Hacienda, deben recibirla de los acopios y estancos para no perjudicar sus productos surtiéndose de contrabando. De orden de S. M. lo participo á VV. SS. para su inteligencia, y que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Enero de 1817.

Real orden mandando cese toda exencion ó franquicia de correspondencia que no se halle comprendida en la Ordenanza de 1794.

El lastimoso estado á que se halla reducida la Renta de Correos ha llamado la atencion del Rey nuestro Señor. Este ramo que en tiempo de sus augustos Predecesores gozaba de la mas brillante y vigorosa situacion, y que en fuerza de ella abria caminos, construia en ellos obras de primera magnitud, auxiliaba con cuantiosas sumas á varias empresas de pública y general utilidad, y mas notablemente las primeras Academias y Establecimientos científicos, el Museo, Jardin Botánico, las Ciencias naturales, las Escuelas de primera educacion, en fin cuanto dice relacion á la ilustracion y prosperidad del reino, y aun le quedaban medios para que con sus productos se premiasen generosamente por el Soberano las viudas y huérfanos de muchos beneméritos servidores del Estado, se halla en el dia reducida á tal decadencia, que no alcanza á cubrir las mas precisas atenciones de su instituto, y satisfacer las deudas de rigurosa justicia; y si no se procura un pronto remedio, no tardará en suspenderse hasta la misma correspondencia de los Correos. y cesará con trastorno general este esencial conducto de las operaciones del Gobierno y de las relaciones de toda sociedad civilizada. Entre tanto los mas de los caminos principales del reino en el tiempo en que la ruina causada en ocho años de una guerra devastadora hacia mas necesaria y urgente su pronta reparacion, tienen que quedar abandonados por falta de medios; las paradas de postas y

posadas, la mayor parte caidas, no pueden levantarse; los puentes y calzadas rotos destruyen por todas partes el paso al viajante, sin que el Ramo pueda acudir á su auxilio, y esto á pesar de haberse reducido sus gastos á un extremo tal, que las pensiones concedidas con la mas rigurosa justicia, y muchas veces por causa onerosa dentro de su misma esfera, no se pagan sino por mitad y con atraso, que aun en los casos en que mas justo es acudir al socorro de un dependiente desgraciado, no se conceden ayudas de costas; que el número de empleados en todas las dependencias de la Renta se ha disminuido de modo que apenas hay los precisos, y que las dotaciones de todos son tan escasas que dificilmente bastan para la mas precisa decente subsistencia. No ha sido difícil á S. M. reconocer las verdaderas causas de estos males. Las desastrosas ocurrencias de la invasion última agotaron los recursos del Ramo: las Juntas y Gefes militares se apoderaron en las provincias de todos los fondos de Correos: solo en Sevilla y Cádiz proporcionó la Renta en las circunstancias mas críticas sobre veinte millones, que se emplearon en el preferente objeto de la comun defensa: mas de cuarenta millones pertenecientes á la misma Renta en América se consumieron en suplementos á la Real Hacienda en aquella época; y los Vireyes y Gefes de aquellos dominios siguen aun ahora ocupando cuasi todos sus ingresos, además de que continuamente está supliendo cuantiosas sumas urgentes al Real servicio por objetos de la natural pertenencia de la Real Hacienda, pasando en lo que va del año presente de dos millones lo suplido por este respeto. Por otra parte la insurreccion desgraciada de varias provincias de América la ha privado poco menos que enteramente de los cuantiosos productos que su correspondencia rendia y eran el principal apoyo del Ramo, pues no bajaban de siete millones de reales netos: la extrema disminucion de la navegacion y del comercio nacional exterior hace cuasi nulo el valor de la correspondencia extranjera en Europa. De modo que las entradas del ramo de Correos se reducen en la actualidad puramente á lo que da la correspondencia interior de la península, reducida tambien por las circunstancias á la menor expresion; de esta la mayor parte no se cobra; el apuro del Erario ha servido de pretexto para que ninguna Autoridad civil ni militar pague la correspondencia que se llama de oficio, y en que muy á menudo, por un abuso tan irremediable como perjudicial y culpable, se incluye la correspondencia particular de las mismas Autoridades y de extraños; y por mas que se han repetido órdenes para remediarlo, nada se ha logrado, antes bien se ha dispuesto por los demas Ministerios libremente de los fondos de Correos; perpetuando gravosas exenciones

que abusivamente se introdujeron contra las terminantes Reales órdenes que las prohiben; cual si el empleo que se hace de los productos del Ramo fuese de ninguna importancia y utilidad al Estado, y no mereciese ser gobernado por las mismas leyes de uniformidad y separacion que se observa en los demas del Estado, y de que se manifiestan tan celosos. Esto ha sucedido al tiempo mismo que el de Correos se prestaba francamente á dar auxilios á la Real Hacienda en los mayores apuros: mas de seis millones y medio es lo que debe la Tesorería general al Ramo por atrasos de portes de cartas de las diferentes Autoridades, y mas de dos millones setecientos mil reales lo que por el mismo se ha suplido y adelantado con calidad de reintegro para urgencias del Real servicio del Ministerio de Guerra, y otras á buena cuenta, uno y otro solo despues del feliz regreso de S. M. á España, sin contar los muchos más considerables créditos anteriores contra la Tesorería mayor. Los tribunales del reino producen igual atraso considerable, y la disposicion natural de que este Ramo se maneje con independencia, segun lo exige el órden mismo de las cosas y las resoluciones de S. M., se atrasa todos los dias, pretendiéndose que el Ramo entregue las correspondencias á las Autoridades, que no las moleste por el pago, que admita cuando más un papel de crédito, cuyo pago no se verificará. Esta pretension irregular es al mismo tiempo fuera de toda posibilidad, puesto que debe ser evidente á todos los ramos que el de Correos es costosísimo por su naturaleza, y de tal especie, que no puede subsistir con papel, sino con dinero; que no tiene otro manantial de subsistencia que los portes, y por consiguiente, que no pagar los portes, y pretender que sin embargo haya correo, es cosa imposible del todo, ó supone que los Correos tienen otros fondos de subsistencia; lo que á la verdad no se concibe cómo pueda pensarse. S. M. se ha penetrado de las dolorosas reflexiones que ofrecen estos datos; se ha convencido tambien de que no es posible prospere el ramo de Correos, que no menos por su objeto que por la natural aplicacion de sus fondos es de los más importantes del Estado, y uno de los que más contribuyen al servicio y gloria del Soberano, y á la utilidad y decoro público, sin que se aplique rigurosamente á él el sistema general adoptado para la Real Hacienda en punto á contribuciones, en que no debe haber exenciones ni privilegios, que ó minoran los productos, ó descargan una clase con perjuicio de las demas. Y queriendo restituir el ramo de Correos á su antiguo esplendor, para que bajo la única y privativa direccion del Ministerio de Estado pueda atender debidamente á los esenciales objetos de su instituto, se ha servido resolver: 1.º Que cese desde este dia

toda especie de exencion ó franquicia de correspondencia que no se halle expresamente comprendida en la ordenanza de Correos de 1794, y que se lleve en su consecuencia á efecto lo dispuesto en las Reales resoluciones de 13 de Mayo de 1799, 16 de Agosto de 1814 y 1.º de Enero de 1815, mandando cesar por punto general todas las franquicias concedidas despues del año de 1808; bajo el concepto de que S. M. manda que no se entregue la correspondencia á las Autoridades que no gozan por la ordenanza de la exencion del sello negro, sino pagando de contado su valor en conformidad de lo dispuesto por la Real órden citada de 13 de Mayo de 1799. Cuando la Real Hacienda por un sistema sabio de órden hace pagar á las otras rentas del Estado y á sus mismos productos los derechos generales para cortar abusos, ¡cuánto mas esencial y natural es que los demas ramos paguen al de Correos, cuyo servicio es inmediato é importantísimo! 2.º Que por ningun otro Ministerio sino por el de Estado pueda proponerse á S. M. resolucion alguna relativa al ramo de Correos y sus agregados, segun está mandado solemnemente; debiendo los demas Ministerios convenirse con el de Estado si por circunstancias muy particulares hubiese que variar en algun caso lo establecido por punto general. 3.º Que los arbitrios sobre sal, vino, aguardiente y cualesquiera que con aplicacion á caminos tanto generales como particulares se hallan establecidos en varias provincias, se pongan inmediatamente á disposicion respectivamente de la Direccion general de Correos, ó de los cuerpos y personas comisionadas por el Ministerio de Estado, para emplearlos en los objetos á que fueron destinados, sin que bajo ningun pretexto puedan retenerse más tiempo por las Administraciones ó Tesorería de Rentas y demas que hasta ahora los hubieren percibido. Declara tambien S. M. para quitar todo motivo de duda sobre el particular, que los expresados arbitrios deben seguirse pagando por ahora y hasta un arreglo mas benéfico, y que no se entienda comprendida su supresion por la de las Rentas Provinciales. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1817.

Circular prohibiendo toda exencion ó franquicia de correspondencia, y restableciendo las Reales órdenes de 1799, 1814 y 1815.—A. G. C.—Correos.—Legajo 1002.

Circular.—Por Real órden que con fecha 29 de Noviembre pp.^{do} ha comunicado á esta Drou. gral. de Correos y Caminos el Exmo. Sor. Superintendente Gral. de la misma Renta, se ha servido resolver el Rey nuestro Se-

ñor, «que desde aquel dia cese toda especie de exención ó franquicia de correspondencia que no se halle expresamente comprendida en la Ordenanza de Correos de 1794; y que se lleve en su consecuencia á efecto lo dispuesto en las Reales resoluciones de 19 de Mayo de 1799, 16 Agosto de 1814 y 1.º de Enero de 1815, mandando cesar por punto general todas las franquicias concedidas después del año de 1808; bajo el concepto de que S. M. manda, que no se entregue la correspondencia á las Autoridades que no gozan por la Ordenanza de la exención del sello negro, sino pagando de contado su valor, en conformidad de lo dispuesto por la Real orden citada de 19 de Mayo de 1799.»

Reales resoluciones á que se refiere la última de 29 de Noviembre de 1817.

Num.º 1.º—Para que V. SS. se hallen instruidos de la determinación que acaba de tomar el Rey de resultas de las representaciones que han hecho los Directores de Rentas y Tesorería mayor, por medio del Ministerio de Hacienda, sobre el pago de los pliegos y cartas á la Admon. Gral. de Correos, les traslado aquí la siguiente Real orden, que con esta fecha comunico al Sor. D. Miguel Cayetano Soler:—Exmo. Sor.—«El abuso que se habia introducido de algun tiempo acá en la expedición de Cartas por los empleados en algunos Cuerpos que gozaban del privilegio de usar el sello negro en los sobres ó carpetas, ha producido, como es evidente, un notable perjuicio á la Renta de Correos, sin contar otros inconvenientes que proceden de semejantes arbitrariedades. El Rey, celoso del buen orden en todo ramo de Administración, y deseando cortar de raíz todo motivo de fraude á sus Rentas, ha resuelto que en lo sucesivo nadie pueda gozar de dicho privilegio del sello negro sino los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho en los Pliegos de oficio; y que todos los demás desde 1.º de Junio próximo suspendan hacerlo; advirtiéndose que exceptuando los referidos Sres. Secretarios y Gobernadores de los Consejos en las cartas que vengan de los reinos á que pertenezcan sus respectivos empleos, deberán pagar los portes de los pliegos cada uno del fondo de su Administración, ó de la Real Hacienda, como la Dirección de Rentas y Tesorería mayor.

»Y como por efecto de esta providencia se haría pesado y molesto á aquellas oficinas el pago de las cartas en todos los correos, y tal vez su precio subiría mas del dinero que llevase el Recaudador de ellas, ha determinado el Rey, para mayor facilidad de dicha operación, que la Administración general de Madrid entregue sus pliegos llevándose un libro de cuenta en que se noten los portes de las cartas por tercios de años, al cabo de los cuales

se les pedirá su importe, el que podran costear los Jefes de las Oficinas á que pertenezcan por el valor que esté señalado en el sobre de cada pliego ó carta, por cuyo medio se evitará toda equivocación de cuenta. Esto se debe entender solamente para Madrid, pues en los demas pueblos del Reino, siendo corta la correspondencia, se pagarán las cartas al mismo tiempo que se sacan de la Admon. ó Estafeta. Igualmente quiere S. M. que el referido privilegio de pagar de tres en tres meses y llevar cuenta se entienda con las Direcciones de Rentas, Tesorería Mayor, Oficinas de Espolios y demas, cuya correspondencia es numerosa; pero no con los particulares ni con las de aquella clase que reciben pocas cartas, porque entonces se aumentaría el trabajo á la Admon. de Correos de Madrid, que debe atender al mejor servicio del publico.

»Y finalmente es voluntad de S. M. que los Jefes de los mencionados cuerpos comisionen sujetos de su entera confianza y satisfacción que abran los pliegos para que no se abuse, trayendo dentro de ellos la correspondencia de particulares ó empleados en asuntos que no sean de oficio.

»Con esto satisfago á las representaciones de la Tesorería mayor y Dirección de Rentas, que V. E. me ha dirigido con sus Oficios de 13 del corriente relativamente al pago de cartas, y en cuanto á la exposición de dicha Dirección de Rentas de que la de Correos satisfaga á la Real Hacienda los derechos de víveres que se embarcan en los Correos marítimos, y no goce de las demas gracias que la están señaladas sobre ellas, ha resuelto tambien S. M. que se siga, como hasta aqui, sin hacer la menor novedad, pareciendo que los Directores no harian tal representación si considerasen el origen de la concesion, el servicio que hacen, y que de igual gracia disfrutaban otros sin tanta utilidad.

»Todo lo cual participo á V. E. de orden expresa de S. M. para que en su consecuencia comunique en su Ministerio las disposiciones correspondientes al cumplimiento de dicha Soberana resolución Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1799 —Mariano Luis de Urquijo.—Sor. Don Miguel Cayetano Soler.»

Num.º 2.º Enterado de cuanto V. SS. me exponen en su representación de 7 de Julio último sobre el estado actual de la franquicia de correspondencia militar, me limito por ahora á comunicar á VV. SS. que á principios del año próximo se restablecerá el porte de cartas y demas en los términos en que estaba establecido sobre el particular en 1808: lo que participo á VV. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. SS. m.ª a.ª Palacio 16 de Agosto de 1814 —El Duque de S. Carlos.—Sres. Directores gales. de Correos.

N.º 3.º—En consecuencia de lo que VV. SS. me dicen en su consulta sobre la franquicia de portes de Cartas, ha resuelto S. M. que se lleve á efecto lo dispuesto por mi antecesor y que á contar desde el día de la fecha se restablezca este artículo sobre el mismo pié en que estaba en 1808 tanto en lo relativo al ramo militar como á todos los demas ramos y cuerpos del Estado: Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. á V. SS. m.ª a.ª Palacio 1.º de Enero de 1815. —Pedro Cevallos. —Sres. Directores Grales. de Correos.

Asimismo ha resuelto S. M. en la precitada orden de 29 de Nov.º último «que los arbitrios sobre sal, vino, aguardiente y cualesquiera que con aplicacion á Caminos tanto generales como particulares se hallan establecidos en varias provincias, se pongan inmediatamente á disposicion respectivamente de la la Direccion Gral. de Correos, ó de los cuerpos y personas comisionadas por el Ministerio de Estado, para emplearlos en los objetos á que fueron destinados, sin que bajo ningun pretexto puedan retenerse mas tiempo por las Admones. ó Tesorerias de Rentas y demas que hasta ahora los hubiesen percibido. Declara tambien S. M. para quitar todo motivo de duda sobre el particular, que los respresados arbitrios deben seguirse pagando por ahora y hasta un arreglo mas benéfico, y que no se entiende comprendida su supresion por la de las Rentas provinciales.»

Todo lo qual trasladamos á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, así de lo que se manda en las preinsertas Reales ordenes, como en la Ordenanza de Correos título 19, y para que lo haga entender á todas las Admones. dependientes de esa, á cuyo fin le incluimos los egemplares necesarios; y de quedar V. enterado nos dará aviso. —Dios gue. á V. m.ª a.ª Madrid.... de Diciembre de 1817. —Sor. Admor. principal de Correos de..

Real orden mandando que los pliegos de registro que se entreguen por las Aduanas á los Capitanes y patrones de barcos se han de presentar en las Cajas de Correos para satisfacer los portes que corresponda.

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

La Direccion general de Correos me ha hecho presente que habiéndose establecido por la instruccion de Rentas Reales de 16 de Abril de 1816, que empezó á regir en 1.º de Enero de 1817, que los Administradores de aduanas de los puertos entreguen á los Capitanes de los buques que salgan de ellos, aunque sea con direccion á cualquiera de los de la península, sus respectivos registros en pliegos cerrados y lacrados, pasó oficio á la Direccion general de Rentas para que dispusiese que

dichos pliegos se presentasen en las estafetas para sellarlos, y satisfacer los portes que adeudan á la Renta de Correos; mas la Direccion de Rentas no accedió á ello, fundándose en que no era justo imponer un nuevo gravamen al comercio, especialmente al de cabotage, siendo la providencia de entregar en pliego cerrado las facturas ó guias con el único objeto de evitar la suplantacion de ellas, y asegurar los derechos Reales. Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor, y enterado S. M. de que por Real orden de 18 de Octubre de 1784, comunicada al Sr. D. Josef de Gaivez, se mandó que en los puertos de Indias, y en los de la península y sus islas habilitados para aquel comercio, se presenten en las administraciones de Correos los pliegos de registro, paguen los portes con arreglo á tarifa, y se sellen, y ponga la marca de francos, lo qual se observa puntualmente sin inconveniente, como igualmente en los buques que pasan de unos á otros puertos de América con iguales pliegos de registro; y no hallándose motivo de diferencia que deba hacer variar la providencia en los de la península, pues el gravamen del comercio es insensible por ser cortísimo el coste del porte de dichos pliegos, no causarse retardo ninguno en la operacion, ni haber peligro de que por esta causa se detengan ni disminuyan las especulaciones que puedan hacer los comerciantes y navegantes: que los mismos pliegos de registros se pagan cuando van por tierra; finalmente, que la ley general de pagar las cartas cerradas no excluye ninguna clase de ellas, se ha servido resolver que dichos pliegos de registros que se entregan por los Administradores de aduanas á los Capitanes y Patrones de barcos, aunque sea para viages de un puerto á otro de la península y sus islas, se presenten antes en las administraciones de Correos, y satisfagan los correspondientes portes; pues así como por el ramo de Hacienda se ha establecido de nuevo, por razon del buen orden, que los caudales de Correos paguen los derechos de introduccion, no es justo que este último ramo altere y se desprenda de un derecho tan fundado en reglamentos explícitos, igualmente que en razones de buen orden. Lo que de Real orden inserto á V... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V... muchos años. Palacio 30 de Marzo de 1818.

Real orden previniendo que la correspondencia de Oficio de las Autoridades militares no ha de retenerse en las administraciones de Correos aun cuando por atrasos en los pagos resulte algun descubierto.

Exemo. Sr.: Con esta fecha comunico al Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo siguiente:

Habiendo representado varias Autoridades militares, manifestando la imposibilidad en que se encuentran de satisfacer la correspondencia de oficio que se les exige en las administraciones de Correos segun lo prevenido en Real orden de 29 de Noviembre del año último, estando detenida la correspondencia por esta causa, tuvo á bien mandar el Rey nuestro Señor que se oyese al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; y conformándose S. M. con lo que ha expuesto en papel de 10 de Julio último, se ha servido resolver que no debe detenerse la correspondencia aunque haya atraso en los pagos, sin dudar la Renta de Correos será satisfecha por meses ó trimestres en las tesorerías del descubierito que quede por el referido motivo de parte de dichas Autoridades, segun se halla mandado, y lo permitan las demas urgencias del Erario, á fin de que mediante dicho arbitrio se haga el servicio sin grave perjuicio de la Renta de Correos, hasta que desapareciendo la enorme carga que pesa todavía sobre la Real Hacienda por efecto de las circunstancias pasadas, y puestas al nivel las Rentas con las obligaciones, pueda pagarse á todos con la puntualidad que corresponde.

Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1818.

Real orden mandando que los oficiales interventores de Correos que de hecho hacen las veces de Contadores sean exceptuados del sorteo de quintas.

Excmo. Sr.: La Junta de Gobierno de la Direccion general de Correos me ha dirigido una representacion del Oficial mayor interventor de la administracion de Arévalo Don Pedro de la Helguera, en que manifiesta haber sido incluido en la quinta, y salido Soldado indebidamente, segun el espíritu del párrafo 9.º del artículo de la Real instruccion adicional de la ordenanza de Reemplazos, que declara exentos á los Contadores de la Renta de Correos, cuyo cargo, segun el capítulo 1.º del título 13 de la ordenanza general de dicha Renta, expedida en 1794, es inherente á su destino de Oficial mayor interventor, y como tal Contador en aquella administracion, por no haber en Correos mas de un Contador general, y no poderse entender la exencion con respecto á este, sino con todos los que ejercen sus funciones en las administraciones del reino, pues expresamente previene la ordenanza que hará el Oficial primero de Contador, y como tal intervendrá en los caudales, tendrá una llave de la arca, y formará los cargos en los libros. Asimismo me ha expuesto la Junta que las plazas de Intervento-

res son de absoluta necesidad, en tanto grado, que estando vacante la administracion, ó impedido el Administrador, les suceden en todas sus funciones, y no pueden quedar vacantes mientras sirvan en la milicia: ademas, expresando el artículo 22, número 12 de dicha instruccion, que los Oficiales y demas dependientes de Correos no exceptuados en el párrafo 9.º sean comprendidos en el sorteo, es claro que solo los simples Oficiales deben serlo, y no los Mayores interventores Contadores de las administraciones; á lo que añade la Junta de Gobierno, que siendo estos empleados los mas instruidos, y que llevan la cuenta y razon, resultan graves males á la Renta en separarlos de ella, y aplicarlos á una carrera enteramente contraria á su constitucion y conocimientos, é igualmente resultan á los Reales intereses; porque un Soldado de esta clase cuesta mas que el triple de los tomados del comun de los sorteados, porque hay que dar una tercera parte del sueldo durante el servicio al que haya tocado la suerte, y ademas por entero el de la plaza al que le reemplace en el destino. He dado cuenta de todo al Rey nuestro Señor, quien enterado de ello, se ha servido resolver que los Oficiales interventores de Correos que de hecho hacen las veces de Contadores estan exentos de la quinta por la suma falta que hacen en sus destinos, y por los quebrantos considerables que se seguirian á la Renta de Correos sin esta justa excepcion. Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1819.

Real orden mandando que no se equipare en los ajustes á los Oficiales ó Empleados que llevan pliegos, con los Correos de Gabinete.

Ministerio de Estado.—Real orden.—Habiendo pedido D. Pedro Hurtado de Corcuera, teniente de navio de la Real armada, que ha venido últimamente con pliegos del Ministro de S. M. en Rio Janeiro se le haga el ajuste de su viaje; he dado cuenta á S. M. de todo; quien no tiene á bien admitir el principio de que un Oficial en comision con pliegos sea tratado como Correo de gabinete, no permitiendo el mismo decoro de un Oficial así empleado el ser comparado con un Correo de gabinete, y que si tal práctica existe es un abuso que debe remediarse. Con todo, tomando el Rey en consideracion todas las circunstancias del caso presente, quiere que V. SS. dispongan se abonen á este interesado 8.000 reales vellon por una vez, además de lo que ya tiene percibido en Janeiro, Lóndres, París y en la Oficina del Parte, segun ha manifestado. Lo que participo á V. SS. de Real orden para su

inteligencia y cumplimiento, añadiendo además que cuando algun Oficial ó empleado del Real servicio fuese comisionado como Correo, esto es, despachado única y exclusivamente para conducir pliegos, se le paguen los gastos razonables de su cuenta; pero no debe abonarse cosa alguna á los que por pura complacencia y haciendo un viaje por su interés, se encargan de traer algun pliego ó pliegos del Real servicio, á cuyo efecto con esta misma fecha paso las circulares correspondientes á los empleados de S. M. en el extranjero para su inteligencia; y lo digo á V. SS. para su conocimiento y gobierno en los casos que puedan ocurrir despues de la fecha de esta Real orden.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 12 de Mayo de 1819.—El Marqués de Casafrujo.—Sres. Directores de Correos.

Real orden mandando limitar la exencion del pago de portes de cartas concedido á las Autoridades militares á solo los Capitanes generales y á los Subinspectores.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una consulta de la Direccion general de Correos, relativa á la resistencia que los Comandantes de armas de Búrgos, Murcia y Palencia oponen al pago de portes de sus correspondencias de oficio, queriendo ampliar arbitrariamente el sentido de la Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado en que se previene la entrega sin dilacion á las Autoridades militares de la correspondencia de oficio, llevando cuenta por los Administradores de Correos para su pago por meses ó trimestres, segun se halla mandado y lo permitan las circunstancias del Erario; es la Soberana voluntad de S. M. que la exencion del pago de portes de cartas concedida á las Autoridades militares se limite en los términos prescritos á los Capitanes generales de las provincias y á los Subinspectores de todos los ramos militares, incluso el de ingenieros. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1819.

Real orden exceptuando del servicio militar á los Postillones de todas las Carreras de Postas.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una consulta de la Direccion general de Correos, en que hace presente los graves perjuicios que se siguen al Real servicio y al del público por hallarse el de las Postas en manos de gente inexperta, como asimismo los que ha de sufrir la Renta de Correos en su actual

diminucion de productos si no se exime del servicio militar á todos los Postillones en los términos que lo estan los de las casas de Postas sitas en despoblado: S. M. se ha enterado prolijamente de la referida consulta, como tambien del expediente formado sobre este asunto en esta primera Secretaría de Estado, y en su vista se ha penetrado de la absoluta necesidad que hay de que sean exceptuados del servicio militar los Postillones de todas las carreras de Posta, á fin de evitar los inconvenientes que se siguen de lo contrario, como son el que se esten mudando continuamente, que no sean por lo tanto expertos en su profesion, que sucedan por esta causa frecuentes desgracias y averias en la conduccion de los pasajeros y atrasos en el giro de la correspondencia pública, con notable perjuicio del Real servicio. En consecuencia de todo el Rey se ha servido resolver que la exencion del servicio militar concedida á los Postillones de las casas de Postas, sitas en despoblado, sea extensiva á todos los demas del reino, y en los mismos y precisos términos que se ha concedido á los primeros por la Real orden de 6 de Enero de este año comunicada por el antecesor de V. E. á este Ministerio; motivando esta resolucion de S. M. las razones que quedan expuestas, y que esta prerogativa concedida á los Postillones no es gratuita, sino que está fundada en los mas sólidos principios de conveniencia pública y de los intereses bien entendidos del mejor servicio del Rey.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1819.

Real orden declarando á los Maestros de postas exentos de la Contribucion general por lo que respecta á la asignacion que se les tiene hecha por la Renta de Correos.

La Junta de Direccion general de Correos ha hecho presente al Rey nuestro Señor que las Juntas de repartimiento tratan de incluir á los maestros de Postas de varios distritos en la contribucion general del reino por la asignacion que la Renta les satisface por este servicio, y utilidades que suponen en este encargo, siendo así que los maestros de Postas durante el tiempo que lo desempeñan son reputados por verdaderos Dependientes de la misma Renta, y como tales gozan de las exenciones y privilegios concedidos por ordenanza á los empleados de la misma; y que como las asignaciones que se dispensan á dichos maestros son moderadas, se les permite por el capítulo 9 del título 16 de la ordenanza tengan posada, meson ú otra cualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos

de los pueblos, quedando en esta parte sujetos á la Justicia ordinaria para la paga de los Reales derechos; por manera que atendiendo al espíritu de este capítulo bien se deja conocer fue la soberana voluntad que los maestros de Postas fuesen exentos de toda contribucion respectiva á la asignacion que se les dispensa por el servicio que prestan con caballos y Postillones, tanto á S. M. como al público; pero en el día se trata de gravarlos y exigir de ellos cierta cuota para la contribucion general del reino, y los maestros se resienten y apelan á sus exenciones, porque de otro modo alegan no pueden continuar en sus contratas por tan módicas cantidades, y bajo este concepto solicitan se les exonere del tal gravamen. Y enterado S. M. de todo, en conformidad con el parecer de la Junta de Direccion, se ha servido resolver manifieste á V. E., como lo ejecuto, que es su soberana voluntad se declare que los maestros de Postas no deben contribuir con cosa alguna para la contribucion general del reino de la asignacion que se les da por la Renta, por el servicio de Correos, y las utilidades que les resulten por este ramo, pagando de las que tengan por sus tratos y grangerías particulares.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid
8 de Octubre de 1819.

Circular eximiendo de la contribucion general á los carteros que distribuyen la correspondencia en los pueblos.

Habiéndose promovido expediente acerca de si los carteros que distribuyen la correspondencia en los pueblos del reino estan ó no sujetos al pago de la contribucion general por la asignacion que les produce aquel trabajo, sobre lo qual ha hecho reclamacion la Direccion general de Correos; y examinando el asunto con la detencion necesaria, se declara que los dependientes de esta renta no estan sujetos á dicha contribucion general del reino con arreglo á la primera declaracion de la Real orden de 12 de Setiembre de 1817 por los sueldos, asignaciones, sobreporles ó cualesquiera clases de emolumentos que perciban de la propia renta de Correos, ó de las cartas, como empleados del Estado; pero si estaran sujetos á la contribucion por los demas tratos y grangerías particulares.

Y esta Direccion lo participa á V. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
31 de Diciembre de 1819.

29 DE MARZO DE 1808.....	—INSTRUCCION y poderes al Sr. Príncipe de Masserano para el arreglo de Correos entre España y Francia.....	383
15 DE ENERO DE 1811.....	—DECRETO de las Córtes prohibiendo la apertura general de Real isla de Leon. cartas	384
6 DE ABRIL DE 1812.....	—DECRETO de las Córtes clasificando los negocios que pertenecen á las Secretarías del Despacho.....	384
26 DE ABRIL DE 1813.....	—CIRCULAR sobre la manera como se han de construir los buzones para evitar los accidentes de fuego.....	385
19 DE JUNIO DE 1814.....	—REAL ÓRDEN comunicada por el Ministerio del Despacho de Estado al Secretario del Despacho de Hacienda encaminada á que no se exijan de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á la Renta.....	385
3 DE AGOSTO DE 1814....	—REAL CEDULA nombrando al Sr. Duque de San Carlos Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, Postas y Rentas de Estafetas en España y en las Indias y de Caminos reales y trasversales	386
3 DE AGOSTO DE 1814....	—ORDEN del Superintendente encargando á la Direccion general de Correos que para el mejor despacho de los expedientes se atenga la misma al decreto de 20 de Diciembre de 1776.....	389
27 DE AGOSTO DE 1814....	—REAL ÓRDEN del Despacho de Estado mandando que en la exencion de alojamientos á los dependientes de la Renta se observe lo prevenido en la Ordenanza de este Ramo..	389
18 DE NOVIEMBRE DE 1814.	—REAL DECRETO aceptando al Sr. Duque de San Carlos la dimision del Despacho de la primera Secretaría de Estado, y nombrando en su lugar á D. Pedro Ceballos.....	390
14 DE DICIEMBRE DE 1814..	—REAL ORDEN prohibiendo servir en una misma oficina de Correos á parientes dentro del primero ó segundo grado y á personas naturales de la misma localidad.....	390
30 DE DICIEMBRE DE 1814..	—ÓRDEN REAL sobre cobranza de portes, proporciones de tasacion y peso de cartas de Francia.....	390
1.º DE ENERO DE 1815....	—REAL ÓRDEN mandando cese la franquicia de portes á diferentes cuerpos del Ejército.....	391
23 DE ENERO DE 1815.....	—REAL DECRETO mandando que no se provea ningun empleo del Ramo de Correos de los que resulten de entra-	

	Páginac.
	da, verificados los ascensos correspondientes en los que ya los sirven. 391
30 DE ENERO DE 1815....	-EXTRACTO de una Real orden de Guerra reconociendo en Madrid. los Correos de Gabinete, para el uso de la escarapela, la graduacion de subtenientes, y á los conductores la condecoracion de sargentos. 391
13 DE FEBRERO DE 1815..	-REAL ÓRDEN mandando que, interin los Subinspectores de artillería perciban el sueldo de 40.000 reales, se les pague el correo por cuenta de la Real Hacienda. 391
24 DE FEBRERO DE 1815..	-REAL ÓRDEN fijando las circunstancias que han de obtener los que sean colocados en el Ramo de Correos. 392
7 DE MARZO DE 1815....	-REAL ÓRDEN referente á que los Administradores de Correos entreguen su correspondencia á los Subinspectores y demas militares, á quienes está concedida franquicia de cartas, entendiéndose aquéllos con Hacienda para el reintegro de su importe. 393
10 DE ABRIL DE 1815....	-TARIFA para la cobranza de portes de las cartas que circulen en las islas Canarias entre sí, y de unas cajas á otras en una misma isla. 393
..... AGOSTO DE 1815..	-REGLAMENTO para el Correo militar. 393
	Cuartel gral. de Gerona.
4 DE SETIEMBRE DE 1815..	-REGLAMENTO para la cobranza de portes de las cartas que llegaren á las Administraciones de Correos, señaladas en el plano de demarcacion aprobado en 6 de Agosto de 1779. 395
9 DE ENERO DE 1816..	-REAL ÓRDEN expresando la planta á que queda reducido el número de Correos de Gabinete de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase. 413
7 DE FEBRERO DE 1816 .	-REGLAMENTO para la cobranza de portes de la correspondencia procedente de Francia. 414
7 DE FEBRERO DE 1816..	-REAL ÓRDEN aprobando el sistema que ha de establecerse para el giro de la correspondencia de España, y portes anticipados que han de efectuarse de las cartas para Francia. 414
25 DE ABRIL DE 1816....	-CONVENIO de Correos celebrado entre España y la corte de Roma. 495
30 DE OCTUBRE DE 1816..	-REAL DECRETO aceptando la dimision á D. Pedro Ceballos del cargo de la primera Secretaría de Estado y del Despacho, y nombrando á D. José García Leon y Pizarro. 445
4 DE ENERO DE 1817....	-REAL ÓRDEN declarando comprendidos en los repartos de Madrid. la sal los empleados de Correos que residan en pueblos acopiados. 445
29 DE NOVIEMBRE DE 1817.	-REAL ÓRDEN mandando cese toda exencion ó franquicia de correspondencia que no esté comprendida en la Ordenanza de 1794. 446
..... DICIEMBRE DE 1817.	-CIRCULAR prohibiendo toda exencion ó franquicia de Madrid. correspondencia y restableciendo las Reales órdenes de 1799, 1814 y 1815. 447
30 DE MARZO DE 1818....	-REAL ÓRDEN mandando que los pliegos de registro que se entreguen por las aduanas á los capitanes y patrones de

	barcos, se han de presentar en las Cajas de Correos para satisfacer los portes que corresponda.....	419
10 DE AGOSTO DE 1818...	—REAL ÓRDEN previniendo que la correspondencia de oficio de las autoridades militares no ha de retenerse en las Administraciones de Correos, aún cuando por atrasos en los pagos resulte algun descubierto.....	419
29 DE ABRIL DE 1819....	—REAL ÓRDEN mandando que los Oficiales-interventores de Correos que de hecho hacen las veces de Contadores, sean exceptuados del sorteo de quintas.....	420
12 DE MAYO DE 1819....	—REAL ÓRDEN mandando que no se equipare en los ajustes á los Oficiales ó empleados que lleven pliegos con los Correos de Gabinete.....	420
17 DE MAYO DE 1819....	—REAL ÓRDEN mandando limitar la exencion del pago de portes de cartas concedida á las Autoridades militares á sólo los Capitanes generales y á los Subinspectores... .	421
2 DE AGOSTO DE 1819 ...	—REAL ÓRDEN exceptuando del servicio militar á los Postillones de todas las carreras de Postas.....	421
8 DE OCTUBRE DE 1819..	—REAL ÓRDEN declarando á los Maestros de postas exentos de la contribucion general por lo que respecta á la asignacion que se les tiene hecha por la Renta de Correos..	421
31 DE DICIEMBRE DE 1819..	—CIRCULAR eximiendo de la contribucion general á los Carteros que distribuyen la correspondencia en los pueblos.	422